

# Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales

(Amantes, maîtresses, compagnes, concubines cléricales  
Clerical lovers, morganatic wives, companions, concubines  
Apaizen maitaleak, obekideak, lagunak, obelagunak)

José SÁNCHEZ HERRERO

Universidad de Sevilla

**Clio & Crimen**, n° 5 (2008), pp. 106-137

Artículo recibido: 16-IV-2008

Artículo aceptado: 22-V-2008

**Resumen:** Para conocer la situación y extensión de los clérigos concubinarios o, más exactamente, de los clérigos que convivían con su barragana o, desde otro punto de vista, la situación de las concubinas o barraganas de los clérigos durante los siglos XI al XV, es necesario conocer todo el contexto del mundo de las relaciones sexuales en dicha época: monogamia, indisolubilidad y adulterio en las relaciones matrimoniales; la prostitución y su permisividad o escasa condena y la existencia de un concubinato o barraganía, distinta del matrimonio, unión estable entre soltero y soltera, admitida por Las Partidas de Alfonso X el Sabio. Este contexto poco exigente en materia de las relaciones sexuales extra matrimoniales e intra matrimoniales explica la abundancia de clérigos concubinarios o de clérigos conviviendo con su barragana, que no hicieron caso de las innumerables condenas de su situación desde el siglo XIII en adelante por concilios, sínodos, asambleas, cortes y otros documentos (la repetición de la condena era claro signo de su no cumplimiento) y la apreciada situación de la barragana clerical más digna que una esposa legítima. Muestra de todo ello son La Disputa de Elena y María de autor anónimo y La Cantiga de los clérigos del Talavera incluida en el Libro de Buen Amor de Juan Ruiz, Arcipreste de Hita.

**Palabras clave:** Barraganas clericales. Permision, Preeminencia social.

**Résumé:** Pour connaître la situation et l'importance des clercs concubinaires, ou plus exactement des clercs qui vivaient avec leur maîtresse, ou encore, vu sous un autre angle, la situation des concubines ou maîtresses des clercs du XIe au XV<sup>e</sup> siècle, il est nécessaire de connaître tout le contexte du monde des relations sexuelles à l'époque: monogamie, indissolubilité et adultère dans les relations conjugales; la prostitution et sa permissivité ou faible condamnation et l'existence d'un concubinat ou d'une forme de conjugalité extra-canonique, autre que le mariage, union stable entre un homme et une femme célibataires, admise par le code de lois Las Siete Partidas d'Alphonse X le Sage. Ce contexte peu exigeant en matière de relations sexuelles extraconjugales et intraconjugales explique la multitude de clercs concubinaires ou de clercs vivant avec leur concubine, qui méprisèrent les nombreuses condamnations de leur situation à partir du XIII<sup>e</sup> siècle par des conciles, synodes, assemblées, cortes et des documents écrits (la répétition de la condamnation était un signe évident de sa non-exécution) et la situation appréciée de la concubine cléricale plus digne qu'une épouse légitime. La Dispute d'Hélène et Marie d'un auteur anonyme et La Chanson des clercs de Talavera incluse dans le Livre du Bon Amour de Juan Ruiz, Archiprêtre de Hita sont la preuve de tout ce qui précède.

**Mots clés:** Concubines cléricales, Permission, Prééminence sociale.

**Abstract:** In order to analyse the situation and the extent of concubinary clerics or, more exactly, clerics who lived with their morganatic wives (from another perspective, the situation of the concubines or morganatic wives of clerics during the XIV to the XV centuries), it is necessary to understand the context of the world of sexual relations at the time: monogamy, indissolubility and adul-

tery regarding matrimonial relationships; prostitution and permissibility towards it (e.g. with light sentencing) and the existence of concubintancy or morganatic relationships, uniting the unmarried man with the unmarried woman within a stable union and accepted by the *Las Partidas de Alfonso X el Sabio*. This non-strict or permissive context in matters of extra and intra-matrimonial sexual relations explains the abundance of concubinary clerics or of those living with their morganatic wives who ignores the innumerable sentences against their situation from the XIII century by Councils, synods, assemblies, courts and other authorities (repetition of the sentences is a clear sign of its non-compliance) and the socially pre-eminent figure of the clerical morganatic wife, more dignified than a legitimate spouse. Testimony to this is the *Dispute between Elena and María* (unknown author) and the *La Cantiga de los clérigos del Talavera*, included in the book, *Libro de Buen Amor*, by Juan Ruiz, archpriest of Hita.

**Key words:** Clerical morganatic wives, Permission and permissibility, Social pre-eminence.

**Laburpena:** Obekideak zituzten, edo, zuzen esanda, euren maitalearekin bizi ziren apaizen egoera eta bedadura ezagutzeko edo beste ikuspuntu batetik, apaizen obekideen edo maitaleen XI. mendetik XV. mendera bitarteko egoeraren berri edukitzeko, garai hartako sexubarremanen testuingurua ezagutu behar da: monogamia, banaezintasuna eta adulterioa ezkontzetan; prostituzioa eta baren baizukortasuna edo zigor txikia, eta ezkontza ez bestelako obaidetasuna, hau da, ezkongabeen arteko batasun egonkorra, Alfonso X. Jakintsuak Partidetan onartua. Ezkontzaz kanpoko eta barruko barreman sexualei zegokienez batere exijentea ez zen testuinguru hori da obaidedun apaiz ugari edo maitalearekin bizi ziren horrenbeste apaiz egoteko eta apaiz-obaidea legezko emaztea baino hobeto ikusia egoteko arrazoia; izan ere, ez zieten jaramonik egin XIII. mendetik aurrera kontzilio, sinodo, asanblada, gorte eta bestelako dokumentuen bidez, behin eta berriz egin ziren salaketei (zigorra errepikatzea betetzen ez zelako adierazgarria da). Horren adierazle dira Elena eta Mariaren eztabaida, egile ezezagunarena eta *Cantiga de los clérigos del Talavera* (Talaverako apaizen kantiga), Juan Ruiz, Hitako artzapezaren *El libro del Buen Amor* lanean jasoa.

**Giltza-hitzak:** Apaizen maitaleak Haizkukortasuna, Pribilegio soziala.

He de hablar del concubinato clerical o, mejor, de las concubinas clericales, lo haré, pero sólo hasta comienzos del siglo XVI. Por otra parte para hablar del concubinato clerical me parece necesario situar el tema dentro de un contexto más amplio que mire los diferentes modos de relacionarse sexualmente el hombre y la mujer y la lenta y débil formación del matrimonio legítimo, monógamo e indisoluble. Solamente dentro de este contexto podremos comprender la situación del celibato sacerdotal durante los siglos XIII al XV y, consiguientemente, de la concubina del eclesiástico.

## 1. Monogamia

La monogamia (un solo hombre con una sola mujer) era la forma de matrimonio característica del Imperio Romano cuando surgió el cristianismo y fue, por supuesto, la elección natural de una Iglesia muy interesada en limitar la actividad sexual. Pero este elemento fundamental del concepto romano del matrimonio y de la pareja chocó con las costumbres sexuales y matrimoniales de los pueblos célticos y germánicos de la Antigüedad tardía sobre todo con las prácticas de los hombres ricos y poderosos de estas civilizaciones.

Los reyes merovingios dieron ejemplo de poligamia, ya que Clotario I (511-561), Cariberto I, Chilperico I y Dagoberto I (c. 600-639) tuvieron todos dos o tres mujeres al mismo tiempo. Los monarcas de la Edad Media temprana justificaron su comportamiento remitiéndose a los reyes del Antiguo Testamento, como Salomón con sus 300 mujeres y 700 concubinas. No cabe duda que la poligamia de los ricos sigue existiendo hasta bien entrada la época feudal y después.

En el centro de la cristiandad germánica la poligamia oficial había empezado a perder aceptación en el siglo VIII. Pipino el Breve (741-768), cuyo padre y abuelo habían tenido cada uno dos mujeres al mismo tiempo y al menos una amante, practicó una especie de monogamia secuencial, conformándose con una esposa oficial cada vez, probablemente para contentar a la Iglesia cuyo respaldo necesitaba. Carlomagno (768-814) también se limitó a un sólo mujer (aunque en total estuvo casado cuatro veces), pero no dudó en terminar su matrimonio cuando le convino. Tuvo entre sus matrimonios y después del último al menos seis concubinas y engendró un gran número de hijos ilegítimos. La monogamia secuencial siguió siendo la política oficial de los reyes de las nacientes naciones europeas.

En Alemania los ottones (936. 962-1001) observaron ya en el siglo X una relativa austeridad en los asuntos maritales: Enrique II (1002.1014-1024) permanece fielmente casado con su reina Cunegunda a pesar de que ella era estéril.

En el siglo XIII, la casa real de los capetos adoptó con Luis IX (san Luis, 1226-1270) la monogamia perpetua e incluso la fidelidad conyugal, una de las razones por la que pudo ser canonizado. Cosa semejante le pasaría a Fernando III de Castilla y León (1217/1230-1252) que, aunque casado dos veces: con Beatriz de Suabia y Juana de Ponthieu, fue fiel a sus mujeres (la segunda le sobrevivió) e inmediatamente después de su muerte fue tenido por santo, aunque sólo sería canonizado 400 años después de su muerte.

No obstante, el libertinaje seguía presente y no solamente entre los cínicos impenitentes, sino entre la realeza. En el mismo siglo XIII, Jaime I el Conquistador, rey de la Corona de Aragón (1213-1276) también fue considerado un “rey santo”. Criado por los templarios, devoto de la Virgen y cumplidor estricto de los ayunos, abdicó finalmente para hacerse cisterciense. Pero al mismo tiempo practicó una monogamia secuencial digna de Carlomagno, cometió adulterio y engendró a tres hijos ilegítimos. Nada de esto parece haberle inspirado un miedo existencial, pues está claro que consideraba tales desviaciones de la norma cristiana meros “pecadillos”. En la Castilla del siglo XIV son bien conocidos los comportamientos adúlteros de tres reyes sucesivos: Alfonso XI (1312-1350), Pedro I (casi polígamo) (1350-1369) y Enrique II (1369-1379).

## 2. Indisolubilidad y monogamia perpetua

San Pablo prescribió la indisolubilidad del matrimonio, pero la Iglesia tuvo que librar una ardua batalla en cuestiones de divorcio. Ni en la civilización romana ni en la germana existía una tradición de indisolubilidad. Además, la mayoría de los textos bíblicos eran, en el mejor de los casos, ambiguos, y en el peor, claramente favorables al divorcio. El repudio de la mujer fue admitido por el Deuteronomio 24, 1-4: «*Si uno se casa con una mujer y luego no le gusta, porque descubre en ella algo vergonzoso, le escribe el acta de divorcio, se la entrega y la echa de casa, y ella sale de la casa y se casa con otro, y el segundo también la aborrece, le escribe el acta de divorcio, se la entrega y la echa de casa, o bien muere el segundo marido, el primer marido, que la despidió, no podrá casarse otra vez con ella, pues está contaminada*»; y tantas veces practicado en el Viejo Testamento. Sin embargo, San Mateo 19, 9 es contrario al divorcio, pero lo admite en caso de adulterio cometido por la mujer: «*Por lo incorregibles que sois, por eso os consintió Moisés repudiar a vuestras mujeres, pero al principio no era así. Ahora os digo yo que si uno repudia a su mujer —no hablo de unión ilegal— y se casa con otra, comete adulterio*». Los partidarios del divorcio ignoraron los textos paulinos (1 Corintios 7) y justificaron su posición con pasajes bíblicos más antiguos.

La mayoría de los concilios del siglo V aceptan el adulterio de la mujer como motivo de divorcio. Tras largas vacilaciones, el emperador Justiniano (527-565) expuso en su *Novella* una lista de 117 motivos legítimos de divorcio que eran mucho menos amplios que en el derecho romano clásico o en sus propias iniciativas anteriores, pero más extensos que los que admitía la Iglesia. Los motivos incluían, además del adulterio, la tentativa de asesinato del cónyuge, la conspiración contra el emperador, el abandono nocturno de la casa por parte de la mujer sin permiso del marido, la impotencia del marido, la esclavitud, el cautiverio y el ingreso en un convento.

Las leyes que regían a los romanos residentes en los reinos germánicos en la temprana Edad Media repiten estas causas de divorcio y algunos restablecen incluso el divorcio de mutuo acuerdo previsto en el derecho romano clásico. Las medidas más severas adoptadas en este período son los cánones que hacen referencia a san Mateo 19, 9, y permiten el repudio de la esposa solamente en los casos de adulterio. Este es

el caso del Concilio de Toledo XII de 681, c.VIII: «*De aquellos que abandonan a sus esposas por medio del divorcio*»:

«*Es mandato del Señor que la esposa no debe ser abandonada por el esposo, a no ser en caso de fornicación, y por lo tanto, cualquiera que fuera de este caso dejare a su esposa con cualquier pretexto, porque decidió él separar lo que Dios unió, privado de la comunión eclesiástica, permanecerá extraño a la asamblea de todos los cristianos, hasta que vuelva a la compañía de su esposa abandonada, y abraza y proteja sinceramente a la otra parte de su cuerpo con la honesta ley del matrimonio*»<sup>1</sup>.

Uno de los motivos más frecuentes por los que un marido buscaba en aquellos tiempos el repudio y el segundo matrimonio, era la supuesta esterilidad de la mujer. Sin embargo en el siglo IX, este motivo fue rechazado cada vez más a menudo por la Iglesia. Los deseos de divorcio de Lotario II y su disputa con Hincmaro, el arzobispo de Reims, y con el papa Nicolás I (858-867) ilustran la importancia de este asunto. El verdadero motivo de divorcio de Lotario era la esterilidad de su mujer, pero como Lotario necesitaba el apoyo político de ciertos obispos poderosos, decidió seguir las reglas de juego de la Iglesia alegando que su mujer había cometido incesto (con el hermano de ella) antes de casarse, una falta que la habría incapacitado para contraer matrimonio. El arzobispo Hincmaro advirtió al emperador que no podía contraer un nuevo matrimonio a menos que se demostrase legalmente la culpabilidad de su esposa. Lotario no se arredró y volvió a casarse, pero un sínodo convocado en Roma por el papa Nicolás I invalidó el segundo matrimonio que había sido ratificado por el concilio de Metz.

La confrontación muestra la creciente autoridad de la Iglesia en esta cuestión y su creciente negativa a aceptar la esterilidad como motivo de divorcio. Aprovechando estas contradicciones, los contemporáneos de Lotario y muchos hombres poderosos de siglos posteriores siguieron repudiando a sus mujeres por esterilidad, falta de herederos varones, adulterio y, cada vez más, por supuesta consanguinidad.

Pero en el siglo XII tres cambios se fueron introduciendo fruto del reforzamiento de la posición de la Iglesia en lo referente al matrimonio y condujeron a la definitiva, aunque no cumplida, aceptación del principio de indisolubilidad. En primer lugar, se aceptó de manera creciente que sólo la Iglesia tenía jurisdicción en tales cuestiones. En segundo lugar, estos tribunales se volvieron más uniformes y consecuentes en sus decisiones. Y finalmente, esta armonización se debió a la consecución del concepto eclesiástico del matrimonio tanto en la teología como en la legislación canónica del siglo XII.

El monje boloñés Graciano, en 1140, en su *Concordancia discordantium canonum* (mejor conocida como *Decretum Gratiani*) trató de unificar la incoherente jurisdicción de la Iglesia sobre la mayoría de los temas importantes, inclusive la indisolubilidad del matrimonio. Rechazó la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio cuando se producía el repudio de una mujer por adulterio, basándose en gran medi-

<sup>1</sup> VIVES, José; MARÍN, Tomás; MARTÍNEZ, Gonzalo: *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Barcelona-Madrid, 1963, p. 395.

da su argumentación en los textos de san Agustín (354-430), el firme defensor del matrimonio.

En el campo teológico, Pedro Lombardo, en sus monumentales *Sententiarum libri quatuor* (Cuatro libros de las Sentencias), escritos alrededor de 1155, rechazó categóricamente el divorcio en caso de adulterio, basando su concepto de la indisolubilidad del matrimonio en su carácter sacramental, una idea que ya habían desarrollado el canonista Yves de Chartres (m. 1117) y el teólogo Hugo de San Víctor (1096-1141), también justificada en las obras de san Agustín. El matrimonio era una institución a la vez humana y divina, su naturaleza divina reflejaba la relación entre Cristo y la Iglesia, del mismo modo que la relación entre Cristo y la Iglesia era indiscutible, lo era la unión entre el marido y la mujer.

Desde Alejandro III (1159-1181) hasta Inocencio III (1198-1216) los papas completaron la doctrina de la indisolubilidad del matrimonio limitando los casos en que podía pronunciarse una separación. La Iglesia consideraba que nunca había habido un matrimonio legítimo cuando existía un impedimento grave para el matrimonio: vínculos estrechos de parentesco; parentesco espiritual del padrino o la madrina con el neobautizando o la neobautizanda; una relación sexual prematrimonial entre un hombre y una pariente de su prometida; si los novios no habían dado un verdadero consentimiento, es decir si se había empleado la fuerza; si los novios no tenían capacidad para contraer matrimonio: minoría de edad, impotencia, paganismo o matrimonio anterior.

Además de estos motivos de nulidad del matrimonio, existía la posibilidad de declarar una separación sin romper el vínculo matrimonial. Los problemas materiales de la pareja podían conducir a una declaración de separación de bienes que permitía a la mujer reclamar su dote, sin separación física de los cónyuges.

Finalmente, la única “vía intermedia” entre la nulidad y la separación era la posibilidad de poner fin a su matrimonio, un matrimonio rato, pero no consumado. Cuando la boda no era seguida de una copula carnal, se podía terminar ese matrimonio “incompleto”, si una de las partes decidía, por ejemplo, ingresar en un convento.

Tuvieron que pasar muchas generaciones antes de que se impusieran en la sociedad las nuevas normas matrimoniales. Por poner un ejemplo, en el reino de Castilla el repudio de las mujeres era todavía habitual en la Alta Edad Media, el *Libro de los usos y costumbres de Cuenca* de finales del siglo XII, permitía a un esposo repudiar a su esposa por adulterio. Aunque el principio de la indisolubilidad está establecido en las *Partidas* de Alfonso X el Sabio (1252-1284) este rey repudió, aunque al fin no se llevó a cabo, a su mujer Violante de Aragón.

Pero la Iglesia siguió la tendencia de aumentar el control de la formación y separación de las parejas, para hacer más difícil la separación y el nuevo matrimonio. En el siglo XIII ya no se aceptaban como motivos de divorcio la esterilidad, la lepra y el adulterio, e Inocencio III se negó incluso a permitir el divorcio en el caso de matrimonios con paganos.

Al final de la Edad Media, la Iglesia había impuesto tres importantes normas de matrimonio: la prohibición de la poligamia, la necesidad de evitar como cónyuge a

los parientes cercanos y la posibilidad drásticamente limitada de separarse y volverse a casar cuando un matrimonio se había consumado.

Durante los siglos XIV y XV se consideró al matrimonio como una cárcel, una trampa de la que teóricamente no había escapatoria. En términos generales se puede decir que la lucha de la Iglesia a favor de la indisolubilidad del matrimonio fue ventajosa para las mujeres pues las protegía de la decisión unilateral del repudio por parte del marido.

### 3. Concubinato

Comparado con la política clara que la Iglesia desarrolló con el tiempo respecto a la poligamia y el divorcio, la cuestión del concubinato fue más problemática, ya que el concubinato puede ser un fenómeno muy distinto según como esté organizado. Un hombre que tenía varias concubinas –un auténtico harén– o un hombre que mantenía una amante además de su mujer, tenía naturalmente que ser condenado por la Iglesia, ya que vulneraba escandalosamente el principio de la monogamia.

¿Pero qué ocurría con un hombre soltero que tenía una concubina? Por una parte podía ser condenado como pecador impenitente, peor que el fornicador ocasional; pues la “institucionalización” de la relación con la concubina revela una intención de persistir en el pecado. Es un hombre que no cae en la tentación de vez en cuando porque la carne es, al fin y al cabo, débil, sino que ha buscado la oportunidad de fornicar a largo plazo. Pero por otra parte, el carácter prolongado de esa relación podía interpretarse positivamente, ya que revela un cierto compromiso con una sólo mujer en lugar del galanteo con muchas. La Iglesia se hallaba por tanto ante un dilema: ¿era mejor condenar esa fornicación duradera o reconocerla asimilándola al matrimonio?

En el mundo romano, además del matrimonio, el único legal, se dieron otras formas de unión sexual, no reconocidas legalmente, pero tampoco perseguidas. El concubinato fue un modo de convivencia basado en el libre consentimiento de los interesados, sin efectos jurídicos, aunque originando entre las partes y su descendencia los lazos comunes de amor, reverencia y fidelidad. En ocasiones, la única forma de unirse maritalmente fue la del concubinato, pues el derecho matrimonial: a) estuvo reservado a quienes gozaban de ciudadanía romana; b) cuando Augusto jerarquizó la sociedad romana, pretendió impedir los matrimonios entre miembros pertenecientes a diferentes estratos de la misma; c) también el factor racial en época de Valente y Valentiniano fue obstáculo para la legal unión matrimonial.

La Iglesia temprana no adoptó una posición clara en este punto. San Agustín condenó el concubinato del hombre soltero, un compromiso que el derecho romano coetáneo consideraba lícito. Sin embargo, el Concilio de Toledo I, año 400, c. XVII, excomulgó a los hombres casados que mantenían concubinas, pero permitió que un cristiano soltero tuviese una concubina: «XVII. *Que sea privado de la comunión aquel que teniendo ya esposa tuviere también una concubina*»:

*«Si algún cristiano estando casado tuviera una concubina, sea privado de la comunión. Por lo demás, aquel que no tiene esposa y tuviere en lugar de la esposa a una concubina, no sea apartado de la comunión. Confórmese solamente con la unión de una mujer,*



*sea esposa o concubina, como mejor le pluguiere, y el que viviere de otra manera sea arrojado hasta que se arrepienta y regrese mediante la penitencia»<sup>2</sup>.*

En el siglo XII, a medida que el derecho marital cristiano experimentaba una mejor definición, la Iglesia trató de oponerse con firmeza al concubinato tanto laico como eclesiástico. El canonista Graciano opinaba en su *Concordia*, recopilando textos antiguos sobre el concubinato, que aquellos textos que parecían aprobarlo se referían en realidad a matrimonios auténticos celebrados sin ritual público, por eso concluyó que todos los concubinatos debían ser condenados.

Este punto de vista no fue aceptado sin controversia, la concubina “la barragana” tuvo en los siglos XII y XIII un *status* oficial en el reino de León y Castilla. El derecho alto medieval de modo similar al visigodo no consideró como matrimonio la convivencia entre los siervos. Pero junto con la relación matrimonial o el matrimonio a yuras, fundado en el consentimiento mutuo, pero frecuentemente fruto de un intercambio comercial, de un mercado entre las dos familias, admitió la barraganía, relación extramatrimonial, de carácter estable, fundada sobre la amistad y la fidelidad en la vida común, que quedaba constituida de hecho por la simple convivencia y la intención de las partes de no contraer matrimonio, omitiendo sus formalidades: los esponsales y la bendición del sacerdote. En general, en la barraganía no fue necesaria la manifestación del consentimiento; en algunos casos: cuando se trataba de la unión entre un hombre y una mujer sometida a él por algún vínculo, como el de la servidumbre, fue suficiente el consentimiento unilateral del hombre, al que se le admitió también la posibilidad de imponerla. A veces, sin embargo, para distinguirla del matrimonio secreto y cuando la diferencia de clases de ambas partes era muy poco notoria, se vieron los interesados obligados a manifestar su situación, cosa que hicieron, bien oralmente ante una asamblea más o menos numerosa, bien por «*carta de mancebía e compañería*».

La barraganía tuvo las siguientes cualidades:

- a) Parece que se entabló entre personas de clase social demasiado distinta para poder contraer matrimonio solemne; se diferenció fácilmente del matrimonio secreto, pues en la barraganía la mujer tuvo el puesto de criada, (cosa que aparece en los casos de barraganía clerical en que los clérigos tomaron por barraganas a sus sirvientas, como después veremos). Pero junto a este tipo, parece que también se dio la contraída entre personas de igual condición social.
- b) Soltería, se impuso por el deseo de evitar la bigamia y hasta por el respeto del sacramento.
- c) Monogamia, se deduce de la anterior, no se toleró más que una, aunque sucesivamente se pudieran tener varias.
- d) Relación estable, aunque temporal.
- e) La barraganía llevó consigo unos deberes y unos derechos, no recíprocos, pues las fuentes silencian las obligaciones del hombre y sólo se refieren a las de la mujer. Hablan de los derechos de la barragana que concibe un hijo del señor; del castigo de su infidelidad; de la tutela de los hijos muerto el señor, etc.

<sup>2</sup>VIVES, José; MARÍN, Tomás; MARTÍNEZ, Gonzalo: *Concilios Visigóticos*, p. 24.



- f) Finalmente, se distinguía del matrimonio en que carecía de indisolubilidad, aunque de hecho pudiera resultar vitalicia. Normalmente, no se predeterminaba la duración, que se mantenía hasta que una de las partes retiraba su consentimiento, lo que no impedía se diesen algunas uniones a plazo fijo y determinado.

Las *Partidas* de Alfonso X el sabio (Partida 4ª, título 16, 2 y 4) toleran la barraganía o concubinato de soltero, aunque exigían para poderse unir un hombre con una mujer en situación de barraganía los mismos requisitos exigibles que para la celebración del matrimonio:

- a) No estar ligado por vínculo anterior de orden o matrimonio.
- b) No tomar por barragana a una mujer virgen.
- c) La barragana debía tener doce años cumplidos.
- d) Atenerse al impedimento de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.
- e) Se permite a las personas de gran dignidad con tal que la barragana no fuese sierva o hija de sierva, libertina, juglaresca, tabernera, regatera u otra persona de las calificadas como “viles”.
- f) Cuando la barragana era mujer de vida recatada, eran necesarios ciertos actos formales en su constitución para diferenciarla del matrimonio.
- g) Era monógama.

Ahora bien, lo difícil es saber hasta dónde se cumplieron estas condiciones. Quizás en Castilla el régimen introducido por las *Partidas* nunca se llevó a efecto, y caballeros y comerciantes, ricos, usaron de la barraganía para proveerse de una segunda y hasta de una tercera esposa, acrecentando así su prestigio.

## 4. Adulterio

Tanto en la sociedad romana como en la germánica, el adulterio de la mujer se consideraba un delito grave, una amenaza para la familia, tal que ponía en duda las pretensiones de paternidad del marido sobre los hijos concebidos por la mujer.

El adulterio también fue tomado en serio por la Iglesia que veía en él un pecado contra el sacramento del matrimonio, ya que, según san Agustín, la fidelidad (*fides*) constituía uno de los objetivos de la fidelidad conyugal. Esta fidelidad tenía que ser recíproca, por eso la Iglesia consideraba adulterio tanto la infidelidad de la mujer como la del marido, en cambio para la sociedad romana y germánica, el marido nunca cometía adulterio, sólo lo cometía la mujer y su amante. Ciertos autores eclesiásticos como Graciano, Inocencio IV (1243-1254) y santo Tomás de Aquino (1225-1274) sostenían también que el adulterio de la mujer era un delito más grave que el del marido.

El castigo cristiano era en los casos de adulterio tanto del hombre como de la mujer la penitencia; la sociedad secular tendía a ignorar el adulterio masculino, pero condenaba a muerte o mutilación a la adúltera. La cuestión más importante no era si debía ser matada, sino quién tenía el derecho de matarla, el padre o el marido.

El *Fuero Real de Castilla* determina que «*sy muger casada hiciere adulterio, amos sean en poder del marido, e faga dellos lo que quisiere e de quanto que an*», mientras que el esposo que cometió el adulterio únicamente pierde el derecho de acusar a la esposa adúltera<sup>3</sup>. Penas que se agravan cuando el adulterio se cometía con la mujer o barragana de un familiar cercano. O cuando se mantenían relaciones sexuales con ellas:

«*Sy algun ome yoguiere con muger de su padre, faganle como a traydor, e si yoguiere con la barragana, háganle como a alevoso, e si yuguiere con muger de su hermano, o con su barragana, o con aquella, que sopiere que su padre o su hermano ha yacido, o si el padre yoguiere con la muger del fijo o con su barragana, el rey pues que lo sopoiere eche-los de la tierra por siempre, e sus bienes háyanlos sus herederos, e nunca sean pares dotros, nin puedan testigar en ningun pleyto*»<sup>4</sup>.

Las *Partidas* dedicaban todo un apartado a regular este tema: se definía el adulterio como «*yerro que como ome faze a sabiendas, yaciendo con muger casada, o desposada con otro*», determina los diferentes aspectos procesales de estas causas matrimoniales y establece fuertes penas para los adúlteros:

«*Acusado seyendo algund ome que ouiese fecho adulterio, si le fuese prouado que lo fizo deue morir por ende; mas la muger que fiziese el adulterio, maguer le fuesse prouado en juicio, deue ser castigada, e ferida públicamente con açotes, e puesta, e encerrada en algun monasterio de dueñas e demas desto deua perder la dote e las arras que le fueron dadas por razón del casamiento, e deuen ser del marido*»<sup>5</sup>.

Se ha señalado el diferente tratamiento penal dado a los adúlteros por la legislación medieval hispana: la mujer es sancionada con una pena económica de diferente alcance, o bien con pérdidas difamantes (pérdida de los vestidos, recorrer desnuda las calles) o bien con la pena capital alcanzado el rigor de la justicia aquellas personas que se atrevieron a prestarle ayuda. El adulterio del casado se contempla en número menor de ordenamientos y el castigo se limita generalmente al pago de una sanción de tipo económica<sup>6</sup>.

La legislación eclesiástica hispana desde la segunda mitad del siglo XIII hasta mediados del siglo XV condena progresivamente, aunque escasamente, el adulterio. Un primer ejemplo lo encontramos en el sínodo de Lérida, años 1257-1282, que pide escuetamente a los adúlteros públicos que dejen a sus concubinas públicas y cesen en su adulterio o las conviertan en sus esposas:

«*omnes publicos adulteros desinentes publice concubinas ut desistant ab adulterio et concubinas dimittant vel in usores ducant. Quod nisi fecerint, denunciatis excommunicatos*

<sup>3</sup> Fuero Real 4. 7, 1, 4. Fuero Juzgo 3. 4. 1-18 y 3. 5

<sup>4</sup> Fuero Real 4. 8. 3. Ordenamiento de Alcalá 21. 2. El *Espéculo* preveía diferentes penas para el adulterio cualificado *ratio personarum*: Reina (1. 3. proemio); pariente de los reyes (1. 15. 1); «*ricas hembras*» que están en casa de la reina (1. 15. 2); criadas de la casa de la reina (1. 15. 3); dueñas casadas que están en casa de la reina (1. 15. 5); las amas que crían los hijos del rey (1. 15. 6); criadas de la reina (1. 15. 7).

<sup>5</sup> Partida 4. 2. 8 y 7. 17. 1-16. Normas reafirmadas en posteriores leyes: Ordenamiento de Alcalá 21. 1; Leyes de Toro 80; etc.

<sup>6</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: «Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajo-medieval», *Anuario de Estudios Medievales*, 16 (1986), pp. 571-618 y 581-595.

*publice in vestra ecclesia et mandetis aliis parrochianis vestris ut hos et omnes publicas mulieres expellant»<sup>7</sup>.*

Los sínodos de Valencia de los años 1273 y 1278, recuerdan una constitución de otro sínodo anterior, y castigan con la pena de excomunión a los que vivan en público adulterio<sup>8</sup>. El sínodo de León de 1303, c. 28, 21, defiende al matrimonio contra la posible caída en adulterio por alguno de los dos cónyuges: «*Otrosi, si la mugier lle acusar algun pecado que fizo en adulterio, que lle non dia tal penitencia por que sea el marido sospechoso; nin al marido, otro tal*»<sup>8 bis</sup>. El Concilio Nacional de Valladolid de 1322, c. 23, condena aún tímidamente el adulterio y habla del casado que públicamente tuviere manceba (concubina), del casado o soltero que habitare con parienta, monja o casada con otro; del casado o soltero que tuviere barrana infiel, pero ¿y el casado o soltero que tuviere una barrana (soltera) cristiana?:

*«La ley de continencia y la fidelidad del hecho conyugal se violan con frecuencia, unas veces por causa de las concubinas, y otras por contraer segundas nupcias, sino de derecho, porque no puede ser, al menos de hecho, contraviniendo de este modo a los preceptos de la ley divina. Y por lo tanto establecemos, que el casado que públicamente tuviere manceba, o el casado o soltero que cohabitase con parienta, monja, o casada con otro, o el casado o soltero que tuviere barragana infiel, unos y otros queden por ello excomulgados. Los prelados harán publicar con mucha frecuencia esta determinación en las iglesias»<sup>9</sup>.*

El sínodo de Toledo de 1323, 1<sup>10</sup> recuerda que entre los «*Precepta divina*» el «*sex - tum, quod non fiat adulterium, contra hoc facit quicumque non suam cognoscens et e conver - so*», repetido en el de 1356. De forma similar se manifiesta el sínodo de Burgos de 1394-1404: «*El sexto mandamiento es que no faga home adulterio; e contra este mandamiento fazen los que han allegamiento con la muger agena sino con la suya; o la muger con otro varón sino con el suyo*»<sup>11</sup>; repetido en el de 1411: «*El sexto mandamiento es que el home non faga fornicio, contra este mandamiento faze cualquier que ha allegamiento deshones - to a otra muger sino a la suya con que es casado, o la muger a otro home saluo a su marido*»<sup>12</sup>.

El Concilio Nacional de Palencia de 1388, convocado por el cardenal Pedro de Luna, legado del papa de Aviñón, Clemente VII, para la reforma de las costumbres

<sup>7</sup> Lérida, sínodo, 1257-1282, edición de VILLANUEVA, Jaime: *Viage literario a las iglesias de España*. Madrid, 1851, 16, p. 314.

<sup>8</sup> Valencia, sínodo, 1273, edición de SAENZ DE AGUIRRE, José: *Collectio maxima conciliorum pnnium Hispaniae et noui orbis ... Romae*, 1755, 5, p. 44; Valencia, sínodo, 1278: *De publicatione publicorum adul - teriorum*. Edición de SANCHIS RIVERA, José: «Para la historia del derecho eclesiástico valenciano», *Analecta Sacra Tarraconensia*, 9 (1933), pp. 143-145.

<sup>8bis</sup> *Synodicon Hispanum III. Astorga, León y Oviedo*. Edición crítica dirigida por Antonio GARCÍA y GARCÍA. BAC, Madrid, 1984, p. 272.

<sup>9</sup> TEJADA Y TAMIRO, Juan: *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y América*. Madrid, 1859, vol. 3, p. 502.

<sup>10</sup> SÁNCHEZ HERRERO, José: *Concilios Provinciales y Sínodos Toledanos de los siglos XIV y XV*. La Laguna, 1976. p. 175

<sup>11</sup> LÓPEZ MARTINEZ, Nicolás: «Sínodos burgaleses del siglo XV», *Burgense. Collectanea scientifica*. Seminario Metropolitano de Burgos, 1966, p. 227.

<sup>12</sup> IBIDEM, p. 245.

eclesiásticas, presente el Legado en Castilla desde que en 1381 Castilla se declaró públicamente y solemnemente por el papa de Aviñón, y que coinciden estos años con las reformas eclesiásticas llevadas a cabo por el rey Juan I, 1379-1390, será el primer concilio que pronunciará una condena fuerte contra el adulterio, quizás para salir de aquellos tres reinados que se caracterizaron por esta situación: Alfonso XI, Pedro I y Enrique II (1325-1350-1369-1379). El citado Concilio compara a los adúlteros al caballo y al mulo, que carecen de entendimiento y no tienen reparo de mezclarse públicamente con cualquiera de sus congéneres:

*«En el paraíso del placer, en donde el Criador universal formó a nuestro primer padre, instituyó el matrimonio con la condición de que se había de unir el varón a la mujer mediante el consentimiento; y que siendo dos en una sola carne, no fuese lícito agregar otra persona que dividiese la unidad.*

*Y destruyendo algunos casados sin temor de Dios esta unidad, e imitando al caballo y al mulo, que carecen de entendimiento, no tienen reparo en mezclarse públicamente con las concubinas, en daño de sus almas. En contra de los cuales el ya citado Guillermo, obispo de Sabina, y cardenal de la santa iglesia romana, estableció y ordenó<sup>13</sup> que el casado que públicamente tuviere concubina, y además el soltero que la tuviere infiel, quedaran ellos y ellas por este hecho excomulgados.*

*Y nosotros, reproduciendo la citada constitución, sujetamos a la misma sentencia de excomunión tanto a los referidos, como a los casados que públicamente tratan con las adúlteras, y a ellos mismos. Añadiendo también que los adúlteros y los demás referidos que no despidieren dos meses antes de morir a las concubinas, o las casadas a los adúlteros, y no se separaran sin fraude alguno, aunque al tiempo de morir o antes hubieren sido absueltos de la dicha excomunión, unos y otros carezcan de sepultura eclesiástica»<sup>14</sup>.*

Un texto más duro en la condena, pero no mucho más explícito puesto que, en resumen, limita la condena «al casado que públicamente tuviere concubina, y además el soltero que la tuviere infiel», ¿y soltero que tuviere una concubina fiel o cristiana?

Sin duda por influencia de estas constituciones de Palencia de 1388, se acentúan las condenas del adulterio. Un ejemplo claro lo encontramos en el sínodo de Salamanca de 1451, c. 12:

*«Nuestro señor Dios, glorioso e creador de todas las cosas, formó e crió a nuestro padre Adán e a nuestra madre Eva en el paraíso terrenal, e allí estableció e ordenó el matrimonio, e fizo leyes del, conviene a saber que el varón se ayuntase a la muger por consentimiento legítimo, en tal manera que non apartase la unión que ya era entre él e la dicha su pnymera muger, ayuntándose después a otra. E esta unión e ayuntamiento matrimonial ensucian e afean algunos casados, que olvidan el temor de Dios e salud de sus ánimas, e son commo las bestias, que non han entendimiento de razón, carnalmente se ayuntando a otras mugeres non legítimas, públicamente, en non poca dannación e peligro de sus ánimas, violando el toro matrimonial, cometiendo pecado de adulterio, que es uno de los más graves pecados que los omes fazen, el qual es, otrosy, tanto más grave quanto mas públicamente se faze»<sup>15</sup>.*

<sup>13</sup> Véase más atrás Concilio Nacional de Valladolid de 1322, c. 23.

<sup>14</sup> TEJADA y RALIRO, Juan: *Colección de cánones*, vol. 3, p. 618-619.

<sup>15</sup> *Synodicon Hispanum. IV. Ciudad Roqrigo, Salamanca y Zamora*. Madrid, 1987, pp. 320-321.

El adúltero peca contra los tres bienes del matrimonio y es «perjuro y traspasador del voto, como un religioso que no guarda lo que prometió». Peca contra la generación, pues si la mujer casada comete adulterio con sospecha de su marido, inmediatamente se seguirán dudas por parte de éste sobre si los hijos son suyos, y no los amará ni cuidará; y si el marido no lo sabe, se seguirá aún un daño peor, pues el marido lo hará su heredero y lo mantendrá con su hacienda, que no era para tal persona, por lo que la mujer ha de restituir. Si es el marido quien comete adulterio y engendra hijos fuera de su legítimo matrimonio y los cría, roba a su mujer y a sus hijos legítimos lo que les pertenece, y si no los tiene es igualmente pecado, pues deja de tenerlos en su mujer para intentarlos en otra. Finalmente, peca contra el sacramento por el que marido y mujer no se pueden separar hasta la muerte. El adúltero se separa de su mujer y se entrega o «da su carne» a quien no le pertenece, dando lugar a lo que algún autor llama «herejía interpretativa». Esto, porque el sacramento del matrimonio representa fielmente el misterio de la Encarnación. En él, el Hijo de Dios fue esposo, la naturaleza humana esposa, el arcángel san Gabriel el “casamentero”, el vientre virginal de María “el tálamo” donde se unieron, de donde salió Cristo el día de la Navidad, como esposo saliendo de su tálamo. Por ello quien se mantiene fiel en el matrimonio, confiesa que el Hijo de Dios nunca se apartará de nuestra humanidad, pero el que es infiel, apartándose de su mujer, es como hereje que manifiesta por sus obras que en algún momento el Hijo de Dios se apartará de nuestra humanidad<sup>16</sup>.

La abundancia de este pecado en los siglos XIV y XV apenas si necesita demostración, pues los casos conocidos fueron muy numerosos. Con seguridad el adulterio o sus similares fueron mucho más abundantes en las capas altas y adineradas de la sociedad que en las bajas y pobres, testigo de ello el canciller Pero López de Ayala, quien hablando del adulterio afirma: «*Muchos señores grandes en esto tropezaron*»<sup>17</sup>. Los ejemplos de grandes que cayeron en este pecado abundaron. En 1326 el rey de Castilla y León, Alfonso XI casó con María de Portugal, de cuyo matrimonio tuvieron dos hijos, Fernando, que murió cuando tenía un año, y en el verano de 1334, Pedro. Parece que en 1327, precisamente cuando el rey de Castilla estaba estrechando lazos con Portugal, Alfonso XI conoció a la joven Leonor de Guzmán, de la que inmediatamente quedó prendado. Casada con Juan de Velasco, pertenecía a uno de los más esclarecidos linajes de Castilla, los Núñez de Guzmán estaban emparentados con los Girón, los Pérez Ponce y los Gutiérrez de Meneses. Cuando al año siguiente ella enviude, a los dieciocho años, se iniciará una apasionada relación amorosa que llegará a afectar no sólo a su entorno familiar, sino a la propia forma de gobernar el reino y a la misma labor de reconquista e incluso a las relaciones internacionales, concretamente con Portugal. Fueron 25 años de escándalo con el favor de Leonor de Guzmán especialmente buscado y apreciado, que sólo terminó con la muerte del rey Alfonso. Sólo en una ocasión cuando los benimerines ya han desembarcado en España, se produjo el acuerdo de Sevilla del 10 de julio de 1340. Alfonso XI accede a todas las demandas del papado y del rey portugués para conseguir su apoyo, comprometiéndose entonces a encerrar a Leonor en un convento,

<sup>16</sup> Archivo de la Real Colegiata de San Isidoro de León, códice LI, *Confesional* del siglo XV, ff. 20-21.

<sup>17</sup> LÓPEZ DE AYALA, Pero: *Rimado de Palacio*. Edición de Kenneth ADAMS, Salamanca, 1971, estrofa 89.

de este modo, consiguió la participación del rey portugués junto al rey castellano en la batalla del Salado (lunes, 30 de octubre de 1340), jugando en ella un importante papel el rey portugués que no aceptó ninguna parte del botín. Leonor le dio diez hijos al rey Alfonso XI, aunque sólo sobrevivieron cinco: Pedro de Aguilar (1330-1340), Sancho el mundo (1331), Enrique y Fadrique, gemelos (1331), Fernando (1336), Tello (1337), Juan (1340), Sancho (entre 1340 y 1345), Juana (1342) y Pedro (1345).

Pedro I, después de muchas dudas, se casa con Blanca de Borbón, el 3 de junio de 1353, pero ya en 1352 había iniciado unas relaciones con María de Padilla, que vivió junto al rey nueve años, hasta su muerte en julio de 1361. Pedro I tuvo su primera hija de María de Padilla, Beatriz, el 22 de marzo de 1353, antes del matrimonio del rey con Blanca de Borbón; en el mes de julio de 1354 nacerá la segunda hija de Pedro I y María de Padilla, Constanza; aún nacerá otra hija, Isabel, y un hijo, Alfonso, en julio-agosto de 1357 ó 1358. Pero viviendo Blanca de Borbón, su legítima esposa, manteniendo una relación firme con María de Padilla, Pedro I, en 1354, se queda prendado de doña Juana de Castro y quiere llevársela a la cama, pero Juana de Castro puso dos condiciones: dotación suya y anulación del matrimonio de don Pedro con Blanca de Castilla y celebración de un nuevo matrimonio. Dos obispos, el de Ávila y el de Salamanca, se prestaron a ello: anulaban y casaron. El matrimonio de Pedro I y Juana de Castro duró un día. Los obispos fueron llamados y reprendidos por el Papa o su legado, pero se olvidó el tema y continuaron en sus respectivas diócesis. Aún don Pedro tuvo, que se conozcan, dos amantes más: Aldonza Coronel, la mujer de Álvaro Pérez de Guzmán, a quien instaló en la Torre del Oro, mientras María de Padilla continuaba viviendo en el Alcázar, ambas en Sevilla (1357); e Isabel de quien nacerá en septiembre de 1363, su hijo Sancho.

Enrique II en su testamento otorgado en Burgos, el 29 de mayo de 1374, reconoce a seis de sus amantes, de quienes tuvo nueve hijos. El segundo conde de Arcos, don Juan Ponce de León, fallecido en 1471, excede a los anteriores. Se le conocen más de veinticinco hijos, ninguno de su primera esposa, doña Leonor de Guzmán, alguno de una de sus doncellas, doña Leonor Núñez, con quien ya viudo se casó, pero también de otras amantes libres y esclavas. Los sucesos del reinado de Enrique IV son de todos bien conocidos, no sólo la potencia o la impotencia del rey, sino también sus dos matrimonios, y especialmente el segundo, con doña Juana de Portugal, que llegó a Castilla rodeada de «doze doncellas en esa misma forma, todas cabalgando en sus hacaneas», como afirma Diego de Valera<sup>18</sup>, «desenvueltas y palancianas»<sup>19</sup>, de cuya desenvoltura hace Alonso de Palencia una completa descripción<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> *Memorial de diversas hazañas. Crónica de Enrique IV*. Edición y estudio por Juan de Mata CARRIAZO, Madrid, 1941, capítulo VII, «De cómo la Reyna doña Juana, esposa del rey don Enrique, fue resçebida en la çibdad de Badajoz, así por los caballeros que el rey mandó que viniesen con ella, como por los caballeros e regidores de la çibdad», pp. 17-19

<sup>19</sup> ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, Diego: *Crónica del rey don Enrique el Quarto*. Segunda edición, corregida por D. Josef Miguel de Flores, Madrid, 1787, capítulo XIX: «Como el rey envió sus embajadores el Rey don Alonso de Portugal para que le diese a la infanta doña Juana su hermana por mujer y se concluyó el casamiento», pp. 26-27.

<sup>20</sup> «El día se pasaba en la distracción de los juegos, y la nobleza acudía a varias atenciones. Pues la juventud había hallado un nuevo cebo de su lascivia en las damas del séquito de la reina, jóvenes de noble linaje y deslumbradora



Pero no sólo hablemos de adúlteros, la literatura de los siglos XIV y XV, además de la cita de de Alonso de Palencia, nos proporcionan narraciones de diferentes y variados casos de adúlteras. Juan Ruiz en su *Libro de buen amor*, 1330-1334, nos dejó la simpática fábula de don Pitas Pajas, pintor de Bretaña. Don Pitas se casó con una mujer joven y un mes después tuvo que hacer un viaje a Flandes. Don Pitas desconfiando de su joven esposa:

- 476        «Dixol Don Pitas Pajas: “Dona de fermosura,  
yo volo fer en vos una bona figura  
porque seades guardada de toda altra locura”.  
Ella diz: “Mon señor, facet vostra mesura”.
- 477        Pintól so el ombligo un pequeño cordero.  
Fuese Don Pitas Pajas a ser novo mercadero;  
tardó allá dos años, mucho fue tardinero,  
faziásele a la dona un mes año entero.
- 478        Como era la moça nuvamente casada,  
avie con su marido fecha poca morada;  
tomó un entendedor e pobló la posada,  
desfizose el cordero, que d’él non finca nada.
- 479        Quando ella oyó que venía el pintor,  
mucho de priessa enbió por el entendedor;  
dixole que le pintase, como podiesse mejor,  
en aquel logar mismo un cordero menor.
- 480        Pintóle con la gran priessa un eguado carnero,  
conplido de cabeça, con todo su apero.

El pintor llegó y le pidió a su mujer que le enseñase la pintura y la mujer le contestó que él mismo la mirase.

- 483        Cató Don Pitas Pajas el sobredicho lugar,  
e vido un grand carnero con armas de prestar.  
-¿Cómo es esto, madona? ¿Cómo pode estar  
que yo pinté corder e trobo este manjar?
- 484        Como en este fecho es sienpre la mujer  
sutil y malsabida, diz: -¿Cómo, mon señor?

---

belleza, pero más inclinadas a las seducciones de lo que a ellas conviene. Nunca se ha visto en ninguna parte un grupo de muchachas tan desprovisto de toda útil disciplina; ninguna ocupación buena las honraba. A cada oportunidad dedicaban su ocio a charlar a solas con los solteros. Su traje provocativo excitaba y la aumentaban con palabras aun más provocativas. Era frecuente la risa en su conversación, y constante el vaivén de los medianeros portadores de billetes groseros; día y noche se cultivaba entre ellas la tragonería con más cuidado que en las mismas tabernas. El sueño reclamaba el resto de su tiempo, menos la parte considerable que se reservaba a los afeites y perfumes; y no cuidaban de hacerlo en secreto, sino en público, descubriéndose desde los pezones de los pechos hasta el ombligo y untándose desde los dedos de los pies, los talones y canillas hasta la parte más alta de las ingles y muslos con blanco afeite, para que al caer de sus hacaneas, como con demasiada frecuencia ocurría, brillase en todos sus miembros una blancura uniforme. Este baratillo de libertinaje empezó a aumentar las calamidades, desechado todo recato, vinieron abajo las buenas artes», PALENCIA, Alonso de: *Gesta Hispaniensa ex Annalibus svorvm collecta*. Edición, estudio y notas de Brian TATE y Jeremy LAWRENCE, Madrid, 1998, tomo I, libro III, capítulo 10. *De las bodas de Enrique en Córdoba, notificadas más bien que celebradas, y de su visita a Sevilla*, pp. 114-118.



*En dos años petit corder, non se fazer carner?  
Vós veniédeses tenplano e trobariades corder»<sup>21</sup>.*

Don Alfonso Martínez de Toledo, arcipreste de Talavera, dio termino al *Corbacho* en 1438, un tratado contra el pecado de la lujuria. Aunque hemos de leerlo teniendo en cuenta el carácter misógino de su autor, el arcipreste de Talavera, además de describirnos a la mujer como conjunto de todos los males, hallamos diferentes ejemplos de mujeres adúlteras: «Una mujer tenía un hombre en su casa y sobrevino su marido y hubole de esconder tras la cortina», «otra mujer tenía un fraile tras la cama escondido, desque vino su marido no sabía como le sacar fuera», «otra mujer, teniendo otro escondido de noche vino su marido y hubo de esconder al otro so la cama», «otra mujer tenía otro escondido tras la cortina y no sabía como lo sacar en el mundo, y como el marido no salía de la cámara, presumió un arte tal». Y aún concluye afirmando: «Millares de estos [ejemplos] se escribirían, si por no tener tiempo y no avisar por ventura a las que en mal harto son avisadas»<sup>22</sup>.

A finales del XIII las adúlteras ya no eran condenadas a muerte por las autoridades públicas. En el sur de Francia, la mayoría de los adúlteros eran condenados a un “paseo infamante”: los dos culpables tenían que recorrer desnudos la ciudad y probablemente eran golpeados al mismo tiempo. El “paseo infamante” se extendió también a las prostitutas y barraganas o concubinas clericales y se dio también en Castilla, pues dice el romancero como expresión de doña Lambra: «¡Mal me quieren en Castilla / los que me habían de guardar! / Los hijos de doña Sancha / mal abaldonado me han / que me cortarían las faldas / por vergonzoso lugar»<sup>23</sup>. En Jaca y en todo Aragón, la adúltera sorprendida *in fraganti* y el adulterio simple del varón se castigó con los azotes, la multa de sesenta sueldos y la pérdida de los vestidos<sup>24</sup>.

Aunque el “paseo infamante” siguió siendo la pena habitual por adulterio, la posibilidad de librarse de tan humillante castigo era cada vez mayor. En lugar de “pasear” se podía pagar una multa, de manera que al final de la Edad Media prácticamente “paseaban” sólo los pobres.

En general, el castigo por adulterio se fue suavizando a lo largo de la Baja Edad Media. Algunos tribunales dejaron de imponer penas que instaban a los cónyuges a reconciliarse, seguramente influenciados por el Derecho Canónico. Cuando una mujer adúltera era obligada a realizar un paseo infamante, era a menudo por haber cometido un adulterio “agravado”, por ejemplo, con un sacerdote o por estar acusada al mismo tiempo por otros delitos.

El problema de la mujer adúltera podía ser resuelto a veces ante un notario en lugar de un juez. Algunas actas notariales nos presentan a mujeres que piden a sus

<sup>21</sup> RUIZ, Juan, Arcipreste de Hita: *Libro de buen amor*. Edición de Alberto Blecua, Cátedra, Madrid, 1992, pp. 126-127.

<sup>22</sup> MARTÍNEZ DE TOLEDO, Alonso: *El Corbacho*, Edición de Michel Gerli, Cátedra, Madrid, 1987, pp. 196-201.

<sup>23</sup> MENÉNDEZ PIDAL, Ramón: *Flor nueva de romances viejos*. Madrid, 1958. Historia de los siete infantes de Lara. Primer romance, p. 106,

<sup>24</sup> GACTO, Enrique: «La filiación ilegítima en la historia del Derecho español», *Anuario de historia del derecho español*, n° 41 (1971), pp. 910 y 916.

maridos perdón por el adulterio cometido, y a veces, como muestra de desagravio, entregan su dote o parte de ella a su marido. Más aun, a veces las condiciones de la reconciliación no siempre eran desfavorables para la mujer. El ejemplo más famoso de la indulgencia que podía tener un marido bajomedieval con su mujer adúltera, es el caso del emperador Segismundo de Luxemburgo (m. 1437), que, a petición de su hija y su yerno, perdonó la infidelidad de su segunda mujer Bárbara coronándola reina de Bohemia.

## 5. Prostitución

La prostitución es el oficio más antiguo del mundo. El sexo a cambio de dinero ha estado presente en toda la Historia. Lo que ha variado realmente ha sido la forma en que los diferentes poderes han intentado organizar y controlar esta actividad, y la manera en que la mentalidad colectiva ha ido evolucionando con el paso del tiempo con respecto a esta práctica.

En la Edad Media la prostitución era considerada un fenómeno inevitable; de hecho sólo hacia la mitad del siglo XIII se le ocurrió, por primera vez, a san Luis (Luis IX) rey de Francia y su séquito franciscano la idea de suprimirla. En general no existía tanto un desprecio moral de la prostitución así como una hostilidad social hacia las propias prostitutas que eran consideradas la hez de la sociedad y que los buenos “burgueses” de las ciudades detestaban ver cerca de sus residencias.

La primera solución tomada consistió casi exclusivamente en expulsar a las prostitutas de las calles “buenas” de la ciudad (en Toulouse ya en 1202) y en limitar lo que podríamos llamar sus derechos civiles. Se les prohibía tocar los productos en el mercado, llevar los mismos vestidos y velos que las mujeres honradas y se permitía a los ciudadanos “honorables” infligir castigos (arrancar velos, golpear a una prostituta que hubiese insultado a un burgués, echarlas de las calles “buenas”). De hecho los barrios dedicados a la prostitución surgieron inevitablemente en las afueras de la ciudad, en parte porque cualquier prostituta que actuase en una calle “buena” corría el peligro de ser expulsada por las autoridades municipales o incluso por los vecinos enfurecidos.

Poco a poco la política pública pasó de expulsar a las prostitutas de las calles “buenas” o prohibir su presencia dentro de las murallas de la ciudad, a designar definitivamente un distrito oficial, una zona donde las prostitutas podían y debían residir. Fijar ese lugar y convencer a los ciudadanos de que lo aceptasen no fue tarea fácil y requirió mucha colaboración por parte de los ciudadanos. Pero la creación de un barrio oficial para las prostitutas valió la pena, pues permitió la imposición de un orden público y garantizó una cierta estabilidad.

La idea de crear barrios dedicados a la prostitución se extendió rápidamente. Las primeras noticias son de Francia, donde en los años posteriores a la peste negra o muerte negra, 1348-1350, en la segunda mitad del siglo XIV muchos municipios decidieron que la mejor manera de resolver los problemas relacionados con el control de la prostitución era crear un burdel que fuese propiedad de la ciudad<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Sobre la prostitución en España véase en estas mismas jornadas la ponencia de Ángel Luis Molina.

Al mismo tiempo que se establecieron los burdeles municipales, se adoptaron otras medidas para controlar la prostitución. Las mujeres públicas fueron obligadas a llevar un distintivo para evitar cualquier confusión con las mujeres “honestas”. Al convertirse el arriendo de los burdeles en un comercio oficial, la alcahuetería particular, que había sido tolerada en el pasado, pasó a ser una actividad prohibida. La prostitución municipal era monopolio muy bien protegido.

¿Cómo justifican los contemporáneos semejante sistema? La respuesta era consecuente: un centro de prostitución se creaba para “evitar un mal mayor”. Los historiadores han especulado acerca de lo que podría ser ese mal mayor; algunos piensan que la causa era porque su existencia iba habitualmente unida a la de la explotación de prostitutas por rufianes, de modo que el enlace con el mundo del delito era casi inevitable; otros la homosexualidad; otros la amenaza que constituían los clientes potenciales para las mujeres “honestas” de la ciudad. Pero la verdadera amenaza para las mujeres “honestas” no venía tanto de los clientes de las prostitutas como de las propias prostitutas. La sexualidad femenina, a menudo considerada insaciable en la Edad Media, angustiaba al hombre medieval que temía que su mujer o sus hijas pudiesen estar tentadas de seguir el ejemplo de las prostitutas, sobre todo teniendo en cuenta las ventajas materiales que podía reportar una vida libertina. Por ello los hombres consideraron prudente aislar la prostitución en una zona definida de la ciudad, lejos de la vista de sus mujeres e hijas<sup>26</sup>.

## 6. La permisividad y la condena de la prostitución

Uno de los problemas que se nos plantea delante de la prostitución es el de la permisividad y no condena del ejercicio de la misma y, sobre todo, el de la carencia de condena sobre los que frecuentaban las prostitutas, ya fuese en privado, ya recogidas en las mancebías públicas.

Desde el punto de vista de la legislación eclesiástica en los concilios y sínodos hispanos no se encuentra condena algunas de prostitutas, mundarias, prostitución hasta mediados del siglo XVI. Por otra parte en los libros de confesiones o tratados de moral encontramos las siguientes condenas.

En el famoso *Libro de las confesiones* que en 1316 escribió Martín Pérez, del que suponemos que era un salmantino, clérigo secular, no religioso, buen escritor y con aceptable cultura canonística, teológica y patristica, dedica en la segunda parte, este pequeño capítulo:

*«134. De los oficios malos e con daño, e primero de las mugeres del mundo e del siglo. Aquí fallarás que santa María Egipciaca nunca tomó preçio por su cuerpo, nin por lo que fizo.*

*Muchos son los ofiçios dañosos, donde viene daño e mal a las almas. E aquellos que usan estos tales ofiçios son las mugeres del siglo, que aluegan sus cuerpos para malos ofiçios e torpes. Enpero lo que ganan en tal menester, suyo es, salvo si pone en sí falsa color*

<sup>26</sup> OTIS-COUR, Leah: *Historia de la pareja en la Edad Media. Placer y Amor*. Siglo XXI, Madrid, 2000. Prostitución, pp.76-84.

*e apostiza, ca esta atal gana lo que gana con engaño e con mentira, mostrando color que non es suya e apostura que non es verdadera, e por tanto lo que así con mentira e con engaño lleva de los omes, non es suyo e todo lo debe dar a los pobres. Otrosi, dizen algunos doctores que si la muger peca con cobdiçia de la carne, que non debe tomar dineros mientras pecó así por su cuerpo, ca en cuanto peca, siempre pecó por el talante de la carne cumplir, ca non la movió otro talante nin otra cobdiçia de aver, sinon la sobejania de la carne. Quando estas tales vinieren a ti a penitencia mándales que lo que así ganaron con engaño commo es dicho o con el deleyte de la carne, que lo den a los pobres, salvo si ellas fuesen tan pobres e tan flacas que por ventura con la pobreza farían peor, en este lugar consienteles que bivan dello, así commo a pobres, e dales penitencia dello por los pecados que fizieron, si se quisieren partir del pecado en que están, si non non las absuelvas»<sup>27</sup>.*

El obispo de Segovia, Pedro de Cuéllar, en el sínodo que celebró el 8 de marzo de 1325, incluyó un *Libro sinodal*, en verdad un verdadero y amplio catecismo. En el capítulo octavo trata del sexto mandamiento y expone:

*«El sexto mandamiento es “Non serás mecho”, que es “non faras adulterio” y sucesivamente describe el adulterio, el incesto, el estupro y después la fornicación, y dice: “Ay fornicación simple cuando yaze suelto con suelta ... E ay otra fornicación que non tan solamente es mala de hablar, mas aun es mala de asmar, por la qual vino la yra de Dios en los fijos de maldat e fueron destruydas algunas çibdades. E ay otras fornicaciones muy malas, que son dichas poluciones en muchas maneras ... Todas fornicaciones son defendidas en este mandamiento: “non seras mecho”. E devemos saber que va contra este mandamiento quien besa a la muger, o la tracta en otra manera non honestamente, o si faze por averla aquello que puede ... Pero devemos saber que la muger, commoquier que sea en grand menester e en grand pobreza, non debe fazer fornicación, nin se escusa de pecado si lo faze con el ome, que es fecho a serviçio e a ymagen de Dios e devemos catar en él la reverençia de la hermosura divinal, e por ende la faz del ome corporal non lo debe ensuciar, mucho menos debe ensuciar la spiritual cara, por el qual ensuziamiento Dios se parte del ome»<sup>28</sup>.*

De manera similar el obispo de Salamanca fray Gonzalo de Alba, O. P., en el sínodo que celebró el 6 de abril de 1410, incluyó un *Liber synodalis* (Libro sinodal), especie de catecismo amplio de la doctrina cristiana, en latín y en castellano. Al hablar de los pecados capitales trata la lujuria y dice:

*«28. Del pecado de la lujuria.*

*Açerca del pecado de la lujuria pregúntale si cometió forniçio simple, la qual es quando seglar soltero conoçe soltera que nin es virgen, nin religiosa». Después describe el estupro, el adulterio, el incesto, sacrilegio, si cometió ese pecado en lugar sagrado, en fiesta o en tiempo de ayuno, si pecó contra natura «lo qual es conocer la muger commo non pertenece».*

<sup>27</sup> PÉREZ, Martín: *Libro de las Confesiones. Una radiografía de la sociedad medieval española*. Madrid, 2002, pp. 443-444.

<sup>28</sup> *Synodicon Hispanum. VI. Ávila y Segovia*. Madrid, 1993, pp. 273-274. MARTÍN, José Luis y LINA-GE CONDE, Antonio: *Religión y Sociedad Medieval. El Catecismo de Pedro de Cuéllar (1325)*. Junta de Castilla y León, Salamanca, 1987, p. 179.

«34. Del sexto mandamiento.

*El sexto mandamiento de la Ley es “non mechaberis”. Acerca de aqueste pregunta si dormió con alguna muger, tirando la suya, o si trató deshonestamente o besó a alguna, para cometer pecado con ella, si pudiera».*

«42. Del seso del tanner.

*Del tanner le demande si tannió alguna muger, tratándola deshonestamente, en su cuerpo, pechos e otras partes, o si tannió su cuerpo, e especialmente las partes inferiores, sin neçesitat, e si ovo deleyte en tales tactos»<sup>29</sup>.*

Alonso Fernández de Madrigal, el Tostado, (c.1410-3 de septiembre de 1455) escribió un *Confesional*. Al hablar del pecado de la lujuria, divide su estudio en tres partes: de las maneras de pecar en la lujuria de hecho; de las maneras de pecar en lujuria sin obra; de los afeytes y vestiduras. Nos interesa la primera parte que divide en catorce maneras de pecar de este forma:

*«El primero es fornicación, quando algún hombre soltero duerme con alguna muger soltera, no seyendo alguno dellos casado ni desposado, o no seyendo él ordenado de orden sacra o fraile, no seyendo ella monja ni teniendo entre sí algún parentesco o cuñadez, o seyendo ella virgen. E aunque todos los pecados de la lujuria sean grandes, pero el menor dellos es este susodicho».*

La segunda manera es adulterio; la tercera es desfloración; la cuarta es violación por fuerza; la quinta es por causa de la consanguinidad; la sexta es sacrilegio; la séptima es cuando el hombre o la mujer no es cristiano; la octava es bestialidad; la novena es el pecado solitario; la décima «es peor que todas las otras», homosexualidad; la undécima «quando el varón duerme con la muger no en el vaso acostumbrado mas en otro y esto es grande pecado, ca mucho peca la muger que tal consiente y el vellaco varón que lo quiere»; la duodécima, «es quando el varón duerme con la muger no por la ley acostumburada y de Dios y natura ordenada mas en alguna otra manera, las quales muchas son»; la decimotercera «si alguno durmió con alguna muger en lugar sagrado»; la decimocuarta es «si el varón durmió con su muger en tiempo no conveniente... e eso mesmo peca el varón si duerme con alguna muger agora quando está en días de parir ca puede seguirse dello gran peligro».

Después añade las maneras de pecar la muger, que son las mismas o parecidas situaciones pero en relación con el hombre o consigo misma. Finalmente hace una valoración de los pecados y afirma: «que la muger que es soltera más peca cuando duerme con algún desposado o casado que con soletero», etc. Y mas adelante: «en los varones es semejantemente, que el soltero más peca durmiendo con casada o desposada que con soltera» y así sucesivamente<sup>30</sup>.

De todos los textos aducidos obtenemos lo siguiente:

- Todos, menos el primero de 1316, definen la fornicación simple, que es yacer soltero con soltera. El último, del Tostado, hace una valoración: es el menor de los pecados de lujuria.

<sup>29</sup> *Synodicon Hispanum. IV. Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*. Madrid, 1987, pp. 215, 219 y 221

<sup>30</sup> *Confesional del Tostado*. Nuevamente impresso. Año MDXLIII. pp. 13r-16v.

- El texto del *Libro de las Confesiones*, de 1316, es el único que condena a las prostitutas o mujeres del siglo. Pero aquilata que lo que ganen, si no lo hacen con engaño o con mentira, es justamente suyo. Y añade que algunos autores afirman que si la mujer se entrega a este oficio «por codicia de la carne», no debe cobrar dinero. De manera que lo que estas mujeres ganen con engaño o con mentira o por deleite de la carne, lo deben entregar a los pobres. No hay más condenas.

¿Cuál fue el sentir popular sobre la frecuentación de las casas de prostitutas, sobre el mantener relaciones carnales con prostitutas? La “simple fornicación”, modo de designar la relación sexual, no agravada por el adulterio ni el incesto, ni otros de los modos descritos, entre dos personas solteras, pareció inevitable en la Edad Media. Muchos clérigos, por ejemplo el canonista Johannes Teutonicus, sostenían que era un fenómeno universal, y a la mayoría les resultaba difícil convencer a sus feligreses que la tomasen en serio. La mayoría de los laicos parecían coincidir con Boccaccio en que la fornicación era un pecado “natural”, «si es que pecado es la palabra adecuada por lo que hacen los jóvenes cuando están enamorados»<sup>31</sup>. Con una aceptación tan generalizada de las relaciones sexuales extramatrimoniales, la prostitución tenía que parecer naturalmente un fenómeno social inevitable.

Por un documento de Narbona, de 1337, el señor local de la ciudad concede a los “honorables” burgueses de la misma el derecho de los narboneses casados a frecuentar el barrio de las prostitutas sin ser acusados de adulterio. El razonamiento, basado en una definición no igualitaria del adulterio, era, naturalmente, que aquellas mujeres eran solteras y que un hombre que tenía relaciones sexuales con mujeres públicas solteras no cometía adulterio. Más aun y con anterioridad, el comentarista del libro de los usos y las costumbres de Toulouse de 1296 llegó incluso a eximir de la acusación de adulterio al hombre que había tenido relaciones sexuales con una prostituta casada, porque «el lugar disculpa la falta», es decir, nadie espera encontrar a una mujer casada en un burdel.

A lo largo del siglo XV, el concubinato y el adulterio del hombre fueron objeto de ataques cada vez más fuertes, aun se mantuvo la tolerancia de la simple fornicación. Pero a medida que las ideas reformadoras preprotestantes, protestantes y contrarreformadoras ganaron terreno no se podía seguir tolerando una institución pública que incitaba al pecado y lo perdonaba. La tolerancia de la simple fornicación fue rechazada como un signo de decadencia mediterránea<sup>32</sup>.

## 7. El celibato sacerdotal y las concubinas, barraganas, amantes o compañeras de los clérigos

Fue precisamente en España en el concilio de Elvira (300-306), c. 33 donde por primera vez se «prohibió totalmente a los obispos, presbíteros y diáconos y a todos los clérigos que ejercieran el ministerio sagrado, el uso del matrimonio con sus esposas y la procreación

<sup>31</sup> BOCCACCIO, Giovanni: *El Decamerón (Diez cuentos)*, Castalia, Madrid, 2004, véase la jornada quinta.

<sup>32</sup> OTIS-COUR, Leah: *Historia de la pareja en la Edad Media*, prostitución, pp.76-84.



de hijos. Aquel que lo hiciere será excluido del honor del clericalato»<sup>33</sup>. Pero este canon estaba destinado a una concreta Iglesia local o, en todo caso, nacional.

El Concilio I de Nicea rechazó la pretensión de algunos Padres conciliares de imponer el celibato o la continencia conyugal a los ministros de la Iglesia. Las primeras disposiciones en torno al celibato, para toda la Iglesia occidental, se deben al papa Silicio (384–399), quien en el sínodo romano del año 385 lo aconsejó solamente a los presbíteros y diáconos; pero posteriormente convirtió este consejo sinodal en obligación en cartas dirigidas al obispo Himerio de Tarragona y a los obispos del norte de África:

*«Todos los levitas y sacerdotes estamos obligados por la indisoluble ley de estas sanciones, es decir que desde el día de nuestra ordenación, consagramos nuestros corazones y cuerpos a la sobriedad y castidad, para agradar en todo a nuestro Dios en los sacrificios que diariamente le ofrecemos. Mas los que están en la carne, dice el vaso de elección, no pueden agradar a Dios» (Rom. 8, 8)*<sup>34</sup>.

Las Iglesias de las Galias, después de haber recibido una carta de Inocencio I (404) en ese mismo sentido, impusieron el celibato a presbíteros y diáconos en los sínodos de Orange (441) y de Arlés (524)<sup>35</sup>. El papa León I Magno (440–461), por razones de justicia, autorizó de nuevo a cohabitar con sus esposas a los clérigos casados antes de la ordenación, pero los exhortaba a observar la continencia; y fue el propio León Magno quien extendió la ley del celibato a los subdiáconos de la Iglesia occidental.

Todas estas normas sinodales y pontificias no imponían a los clérigos propiamente el celibato, es decir, la obligación de no casarse, sino la de observar continencia con sus esposas, porque en realidad aunque se les prohibía el matrimonio, sin embargo, si se casaban, su matrimonio era ilícito, pero no válido<sup>36</sup>.

En el siglo XI existían numerosos sacerdotes casados o amancebados. En esta época, como hemos dicho, el matrimonio que estos sacerdotes concertaban no era inválido sino ilícito, contrario al derecho. La legislación canónica, que preveía la destitución de los clérigos casados, se aplicaba con laxitud, e incluso había caído en desuso. Un sacerdote casado, buen esposo y buen padre, no siempre era juzgado de forma desfavorable.

Fueron los reformadores de la llamada reforma gregoriana quienes, en la segunda mitad del siglo XI, los que tomaron, para la Iglesia de occidente, una postura radical: el matrimonio intentado por tales sacerdotes era un vínculo no sólo ilícito, sino inválido. Asimismo la mujer del sacerdote era siempre una concubina y sus hijos bastardos. El papa León IX (1049–1054), el primer papa reformador, apenas se ocupó de este tema. Los decretos del papa Nicolás II en el concilio de Letrán de 1059, que acompañan de grandes sanciones la prohibición a los presbíteros de contraer matrimonio, fueron el primer signo de un esfuerzo perseverante de reforma. Por su parte, Gregorio VII puso en vigor las mismas disposiciones en el concilio romano de marzo

<sup>33</sup> VIVES, José; MARÍN, Tomás; MARTÍNEZ, Gonzalo: *Concilios Visigodos...*, p. 7.

<sup>34</sup> DENZINGUER, Enrique: *El Magisterio de la Iglesia*. Herder. Barcelona, 1963, p. 34

<sup>35</sup> PONTAL, Odette: *Histoire des Conciles Mérovingiens*. Cerf, Paris, 1989, pp. 77–80.

<sup>36</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ, Jesús: *Historia de la Iglesia. I. Edad Antigua*. Madrid, pp. 275–277.



de 1074. El Concilio II de Letrán de 1139, en su c. 6, prohíbe el matrimonio y el concubinato de los clérigos ordenados de órdenes mayores. Condenas que se repiten en el Concilio III de Letrán de 1179, cc. 7, 10 y 15. El Concilio IV de Letrán dedica los cánones 14 a 22 a la reforma de la vida clerical: prohíben la incontinen-  
cia (14), las borracheras (15); la gestión de los cargos seculares, la disipación en los espectáculos, tabernas, juegos de azar; el lujo y la fantasía en el vestido (16); la participación en los convites (17); en la ejecución de las sentencias capitales y los due-  
los (18); recuerdan a los clérigos la obligación de asistir al servicio divino (17), vigi-  
lar la decencia de las iglesias (19); conservar en lugar seguro las especies sacramenta-  
les y el santo crisma (20); condenan todas las formas de simonía, todas las exaccio-  
nes ilícitas (cc. 62 a 66). En concreto el c. 14 afirma:

*«14. Del castigo de los clérigos incontinentes.*

*En cuanto a las costumbres y la conducta de los clérigos, que todos se esfuercen en vivir según la continencia y la castidad, sobre todos aquellos que están ordenados de órdenes mayores. Que eviten el pecado de sensualidad —aquel, netamente, que llama del cielo la cólera de Dios sobre los hijos de rebelión (Efesios 5, 6)— a fin de servir a Dios todopoderoso con el corazón puro y con el cuerpo íntegro. Pensando que un perdón demasiado fácil incita a pecar, establecemos que los clérigos encontrados en flagrante delito de incontinen-  
cia, hayan pecado gravemente o no, sean condenados con sanciones canónicas, que se les aplicarán con eficacia y rigor, a fin de que allí donde el miedo de Dios no consi-  
gue la preservación del mal, la pena temporal descarte el pecado. Cualquiera que sea sus-  
pendido por esta causa de la celebración de los santos misterios, no será solamente pri-  
vado de sus beneficios, sino que, por esta doble falta, depuesto a perpetuidad. Los supe-  
riores que sostengan a tales pecadores en su mala conducta, sobre todo si lo hace por  
dinero o cualquier otra ventaja temporal, caerán en la misma sanción»<sup>37</sup>.*

Esta es la historia, a grandes rasgos, de la imposición del celibato en los clérigos de órdenes mayores: subdiácono, diácono, presbítero y obispo, en la Iglesia de occi-  
dente, en la que se toma como definición última la del Concilio IV de Letrán. ¿Qué  
hizo la Iglesia española? ¿Qué hizo el clero español y, concretamente, el castellano?

Afirma Peter Linehan (cuya inclinación a juzgar las costumbres hispanas, espe-  
cialmente de sus clérigos, de forma negativa, es bien conocida):

*«En cuestiones de disciplina eclesiástica manifestaron su espíritu fronterizo en su des-  
precio por la autoridad lejana —incluida la autoridad pontificia— y en su rechazo de todo  
tipo de reformas que amenazasen a sus peculiares instituciones, de las cuales la más  
ineficazmente amenazada, si no la más peculiar, fue el concubinato eclesiástico»<sup>38</sup>.*

Lo legislado en el Concilio IV de Letrán no llegó a España sino en 1228-1229,  
de la mano del legado Juan de Abbeville. Celebró el legado al menos tres concilios:  
en Valladolid, en otoño de 1228, en Salamanca, al siguiente mes de febrero, y en  
Lérida, un mes después. En todos ellos se legisló no sólo contra aquella situación de  
unión matrimonial entre un clérigo y su esposa, siempre condenada, sino también

<sup>37</sup> FOREVILLE, Raymonde: *Latran I, II, III et Latran IV*. Paris, 1965, pp. 294 y 354-355, el original en francés, la traducción es nuestra.

<sup>38</sup> LINEHAN, Peter: *La Iglesia española y el Papado en el siglo XIII*. Salamanca, 1975, p. 2.

contra la barraganía clerical, considerada como pecaminosa. Los concilios y sínodos, para evitar confusiones, sustituyeron, poco a poco, el término barragana por el de concubina. Sin embargo, lo que no pudieron desterrar fue la costumbre, ya adquirida como buena, de la barraganía y la aceptación popular de tal modo de proceder.

Lo legislado en Valladolid (1228) y Lérida (1229) comprende cuatro puntos:

- 1) Prohibición y condena de los clérigos ordenados “in sacris” que tuvieran en su casa o en la ajena barraganas públicas, con la suspensión del oficio y privación de cuantos beneficios eclesiásticos tuvieran.
- 2) Las barraganas públicas son excomulgadas. Si morían en tal estado, no recibirían sepultura sagrada. Debían ser publicadas estas sentencias los domingos en misa.
- 3) Los hijos de los clérigos y sus barraganas no podían heredar los bienes del clérigo su padre, no podían ser clérigos, ni usar de los privilegios clericales.
- 4) Los deanes de las iglesias y sus cabildos, los arcedianos y arciprestes trabajarían para hallar a los concubinarios, suspendiéndolos seguidamente de oficio y beneficio, y haciéndolo saber al obispo<sup>39</sup>.

En Castilla el plan de reforma del legado Juan de Abbeville fue letra muerta. El cardenal español Gil Torres, autor de las constituciones para los cabildos de Salamanca, Ávila, Burgos, Calahorra, Córdoba, Cuenca y, tal vez, Ciudad Rodrigo, hacia mediados del siglo XIII, «eliminó a sus compatriotas las reprimendas que sobre el concubinato determinara Juan de Abbeville, justificando su actitud con razones de tipo médico»<sup>40</sup>.

El sínodo de León de 1267 ó 1262 volvió al vallisoletano de 1228, recordando los puntos 2 y 3, aumentando las penas contra los clérigos y legos que estuviesen presentes al entierro de sus públicas barraganas, aquéllos quedaban suspensos de oficio y beneficio y los legos serían excomulgados. Además en la iglesia en cuyo cementerio fuesen enterradas «*non canten Oras*»<sup>41</sup>. El concilio provincial de Peñafiel de 1302 condenó el concubinato clerical –ya no usa el término ambiguo de barragana– repitiendo el primero de los cuatro puntos del vallisoletano de 1228<sup>42</sup>. El sínodo de León de 1303 insiste en los puntos 1 y 4 del vallisoletano, pero elimina las penas contra los clérigos y legos presentes al entierro de las barraganas públicas y al cementerio donde se enterrasen, impuestas en el sínodo de León de 1267<sup>43</sup>.

Para remediar la difícil situación socio-económica, política y religiosa que atravesó Castilla durante los trece años de la minoría de Alfonso XI (1312-1325) se pidió ayuda al papa Juan XXII, quien envió a Castilla al cardenal Guillermo Peyre de Godin, obispo de Sabina, con tres fines: 1) detener el avance musulmán; 2) celebrar Cortes donde se decidiese la cuestión de la tutoría; y 3) reformar la Iglesia cas-

<sup>39</sup> Concilio Nacional de Valladolid de 1228: De clericis concubinariis. Concilio de Lérida de 1229, c. 8, ambos en Juan TEJADA y RAMIRO, *Colección de cánones...* III, pp. 325 y 332.

<sup>40</sup> LINEHAN, Peter: *La Iglesia española*, pp. 237 y 245.

<sup>41</sup> *Synodicon Hispanum*, III. Astorga, León y Oviedo. Madrid, 1984, c. 49, p. 247 y c. 51, p. 248.

<sup>42</sup> SÁNCHEZ HERRERO, José: *Concilios Provinciales y Sínodos Toledanos*, I. Concilio Provincial de Peñafiel de 1302, c. 1, p. 165.

<sup>43</sup> *Synodicon Hispanum*. III. Astorga, León y Oviedo, León 3, 21. De sententia excommunicationis, p. 269.

tellana. Aprovechando las Cortes celebradas en Valladolid el 8 de mayo de 1322, el cardenal de Sabina celebró un concilio nacional que terminó el 2 de agosto. Fue este concilio uno de los más importantes de Castilla, que intentó una verdadera reforma de su Iglesia, aplicando lo legislado en los concilios ecuménicos del siglo XIII. Todos los concilios provinciales y sínodos castellanos del siglo XIV y la mayor parte de los del XV se apoyaron en lo legislado en el vallisoletano de 1322. Su contenido en relación con el tema del concubinato clerical se encuentra en el c.VII: «*De la cohabitación de los clérigos con sus mujeres*»<sup>44</sup>, y es el siguiente:

- 1) Condena el concubinato público (nunca más se utiliza la palabra barraganía) de los clérigos que tenía en su casa o en la ajena una o más concubinas públicas cristianas o infieles.
- 2) Impone las siguientes penas. Anula las de suspensión, privación y excomunión impuestas por el concilio de 1228, y establece, contra el clérigo beneficiado concubinario, amonestación, después de ella o después de dos meses de la publicación de la constitución, privación de un tercio del fruto de su beneficio. En caso de no corregirse, después de otros dos meses, privación de otro tercio, mandándole que no se apodere violentamente de nada de lo que se le había privado. Si, a pesar de ello, no rectificaba su conducta, después de otros cuatro meses, se les privaría de todos los beneficios eclesiásticos y, si perduraba, después de otros cinco meses quedaría inhábil para recibir órdenes mayores o cualquier clase de beneficios. Siempre se le prohíbe apoderarse violentamente de lo que se le ha privado. Contra el clérigo concubinario no beneficiado, si es sacerdote, no podrá tener beneficio eclesiástico; si no es sacerdote, quedará inhábil durante un año para recibir órdenes o beneficios. Contra los clérigos con concubina infiel: si son beneficiados, después de dos meses de la promulgación de la constitución, serán privados *ipso facto* del beneficio e, igualmente, quedarán inhábiles para obtener otros. Si no son beneficiados, dentro del mismo tiempo, serán declarados incapacitados e indignos para recibir órdenes y beneficios. Si a pesar de lo establecido retenían sus concubinas infieles, serán encerrados al menos por dos años en la cárcel.
- 3) Las concubinas públicas de los clérigos carecerían de sepultura eclesiástica.
- 4) Los prelados deberían hacer en sus diócesis diligente inquisición para encontrar a los culpables, valiéndose para ello de hombres probos y timoratos.
- 5) Como era difícil desarraigar la costumbre y el pueblo seguía aceptando la barraganía o el concubinato público de los clérigos y hasta los inducía a buscar concubina o se la proporcionaban, contra los inductores, personas privadas y particulares o públicas y colectivas, se decreta la excomunión *ipso facto*.

¿Cuáles fueron los efectos de estas disposiciones? Muy pequeños, si es que hubo alguno. El tema se repite a lo largo de todos los sínodos que se celebraron, insistiendo en uno u otro punto con mayor o menor severidad en las penas. En el concilio provincial de Toledo de 1324 se condena la detestable costumbre de que vayan públicamente a comer a casa de los prelados y grandes las mujeres livianas, conoci-

<sup>44</sup> TEJADA y RAMIRO, Juan: *Colección de cánones...* III, pp. 483-486.

das con el nombre de soldaderas, mujeres que vendían en público su canto, su baile y su cuerpo mismo<sup>45</sup>. La provincia eclesiástica de Santiago se reunió en concilio en Salamanca en 1335 y en su c. 3 no hizo otra cosa que urgir el 7 del vallsioletano de 1322<sup>46</sup>.

Don Gil Álvarez de Albornoz, arzobispo de Toledo, en su sínodo de 1342, respondiendo a una invitación del papa Benedicto XII del 21 de enero del mismo año, vuelve a insistir en este tema, mostrándose, contrariamente a su modo de proceder en otras materias en que redujo las penas de anteriores concilios o sínodos, muy exigente en las condenas del concubinato clerical. Parte del c. 7 del vallsioletano de 1322, pero añade la pena ya impuesta en el sínodo de León de 1267, aunque eliminada en 1303, sobre los clérigos y legos asistentes al entierro de las concubinas clericales públicas. Más curiosa es aún la otra pena que el arzobispo manda aplicar:

«Establecemos que si alguna o algunas públicas concubinas de clérigos o laicos entrasen en la catedral o en otra iglesia mientras en ella se celebran los divinos oficios, los porteros y monaguillos de la catedral..., el sacristán y los monaguillos de las otras iglesias desnuden a dichas concubinas y se queden con sus ropas»<sup>47</sup>.

Este castigo de exponer y desnudar a los malhechores y a las mujeres públicas, que no aparece hasta este momento en ningún sínodo, fue, como ya sabemos, común a partir del siglo XIV en toda Europa.

En las Cortes de Soria de 1380, con el fin de reducir el número de concubinas clericales, su osadía y su arrogancia, y para reconocerlas y avergonzarlas más fácilmente, se estableció que llevaran sobre sus vestiduras «un prendedero de paño bermejo como de tres dedos»<sup>48</sup>. Y en las de Briviesca de 1387 se las impuso la multa de un marco de plata por cada vez que se las detuviera como tales<sup>49</sup>.

En el Concilio Nacional de Palencia de 1388 se vuelven a recordar los puntos de vista de Valladolid de 1322, aumentando las penas. Primeramente se reduce el número de meses para imponer las penas: dos, dos, dos, cuatro y dos, en lugar de dos, dos, dos, cuatro y cinco y, además, los clérigos concubinarios: 1) serían inhábiles mientras tuvieran concubinas y dos meses después para recibir órdenes y obtener cualquier beneficio eclesiástico, aun patrimonial o capellanía; 2) no podrían ejercer en este tiempo las órdenes sagradas; 3) la colación de beneficios que a favor de ellos se hiciera sería nula; 4) al tiempo de morir si se mantenían aun concubinarios, serían intestables; 5) en la colación de beneficios, aún de los patrimoniales, habría que añadir la cláusula siguiente: «Es nuestra intención que si al tiempo de conferir este beneficio o beneficios o dos meses antes, fuereis o hubiereis sido concubinarios esta presente nuestra colación no tenga fuerza»<sup>50</sup>.

<sup>45</sup> SÁNCHEZ HERRERO, José: *Concilios Provinciales y Sínodos Toledanos*, II, 2. De vita et honestote clericorum, p. 186.

<sup>46</sup> TEJADA y RAMIRO, Juan: *Colección de cánones...*, III, p. 564.

<sup>47</sup> SÁNCHEZ HERRERO, José: *Concilios Provinciales y Sínodos Toledanos...*, X, 7, pp. 208-209.

<sup>48</sup> *Cortes de los Antiguos reinos de León y Castilla*, II, 304.

<sup>49</sup> *Cortes de los Antiguos reinos de León y Castilla*, II, 370.

<sup>50</sup> TEJADA y RAMIRO, Juan: *Colección de cánones...*, III, c.VII, pp. 612-615.

Durante el siglo XV, tanto los pocos sínodos celebrados en su primera mitad, como en los más numerosos de su segunda mitad, volvieron constantemente al tema. El sínodo de León de 1426 no hace otra cosa que repetir los de 1267 y 1303<sup>51</sup>. Los celebrados en Palencia por don Pedro de Castilla (1440-1461) y don Diego Hurtado de Mendoza del 14 de septiembre de 1474 recuerdan el punto primero de las constituciones del cardenal Pedro de Luna de 1388<sup>52</sup>. El sínodo de Salamanca de 1451, cánones 5, 11 y 12<sup>53</sup>; el concilio provincial de Aranda de 1473, c. IX<sup>54</sup>; y el sínodo de Alcalá de 1480, c. 13 bis<sup>55</sup>, repiten con mayor o menor extensión la constitución vallisoletana de 1322, cambiando algunos la duración del tiempo necesario para imponer las diferentes penas.

En la asamblea de Sevilla de 1478 los clérigos pidieron a los Reyes Católicos que desapareciera la pena impuesta en las Cortes de Soria: «*que ellos darían tal orden e castigo por donde la execución de la dicha ley non fuese necesaria*»<sup>56</sup>. Pero al no cumplirla, los Reyes en las Cortes de Toledo de 1480 impusieron de nuevo las penas de Soria y Briviesca en la primera ocasión que los o las encontraran como concubinarios, en la segunda serían desterrados por un año y en la tercera serían azotados públicamente con cien azotes, más la pena del marco de plata<sup>57</sup>.

El arzobispo de Toledo, Jiménez de Cisneros, intentando un camino mucho más pastoral eliminó en sus sínodos de 1497 y 1498 todas las penas y censuras impuestas sobre los clérigos públicos concubinarios, cambiándolas por la amonestación y, en último término, la detención, determinando en cada caso el obispo lo que habría que hacer<sup>58</sup>. El sínodo de Palencia de fray Diego de Deza de 1500 y el concilio provincial de Sevilla de 1512, c. 26, repiten el vallisoletano de 1322<sup>59</sup>.

<sup>51</sup> *Synodicum hispanum. III. Astorga, León y Oviedo*, Sínodo de don Alfonso de Cusanca, 12 de junio de 1426, c. 6, p. 311.

<sup>52</sup> *Synodicon hispanum. VII. Burgos y Palencia... Siguen las constituciones del muy reverendo señor don Pedro, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma Obispo de Palencia, Conde de Pernia*, c. 18 [49.50] p. 465. Sínodo de don Diego Hurtado de Mendoza, Pedraza de Campos, 16 de septiembre 1474, c. 17 [148] pp. 507-508.

<sup>53</sup> *Synodicon hispanum. IV. Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*. Madrid, 1987, Sínodo de don Gonzalo de Vivero, 2 de mayo de 1451, c. 5, pp. 310-311; cc. 11 y 12, pp. 318-322.

<sup>54</sup> SÁNCHEZ HERRERO, José: *Concilios Provinciales y Sínodos Toledanos...*, XVIII. Concilio Provincial de Aranda del 5 de diciembre de 1473, c. IX: Processus qui debet fieri contra Clericos qui publice tenent concubinam, pp. 288-290.

<sup>55</sup> IBIDEM, XIX. Sínodo diocesano de Alcalá del 10 de junio de 1480 de don Alonso de Carrillo, c. 13bis, p. 311.

<sup>56</sup> FITA Y COLOMER, Fidel, S.J.: «Concilios españoles inéditos: Provincial de Braga y Nacional de Sevilla de 1478», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. 22 (1893), p. 209.

<sup>57</sup> *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, IV, p. 144.

<sup>58</sup> SÁNCHEZ HERRERO, José: *Concilios Provinciales y Sínodos Toledanos...*, XXII. Sínodo diocesano de Alcalá del 4 de noviembre de 1497, c. 14, pp. 348-349. XXIII. Sínodo diocesano de Talavera del 24 de octubre de 1498, c. XXIV, p. 359.

<sup>59</sup> *Synodicon Hispanum. VII. Burgos y Palencia*. Sínodo de fray Diego de Deza de 1500, c. 43: Que ningún clérigo tenga en su casa mujer sospechosa, p. 560. TEJADA y RAMIRO, Juan: *Colección de cánones...*, V, p. 67.

## 8. ¿Cumplieron los clérigos las normas tantas veces repetidas en concilios, sínodos, asambleas, cortes y otras disposiciones?

Dos hechos se nos aparecen como ciertos.

1) La extensión de la existencia de las barraganas clericales o de los clérigos concubinarios.

Las repetidas condenas del concubinato clerical por concilios, sínodos, asambleas y cortes son prueba más que suficiente de su existencia, no se condena tan repetidamente lo que no existe. A estas condenas podemos añadir hechos concretos. Varios fueron los obispos, de mediados del siglo XV, cuyos hijos son conocidos: los arzobispos de Toledo, don Alfonso Carrillo de Acuña (1446-1482) y don Pedro González de Mendoza (1482-1495), el obispo de Astorga don Álvaro Osorio de Guzmán (1440-1463) y el obispo de Burgos don Luis de Acuña (1456-1495), de quienes se conocen hijos. También por aquellas fechas el arzobispo de Santiago don Alonso de Fonseca edificaba, entre Zamora y Salamanca, el castillo del Buen Amor para una de sus amantes. Confirma estos datos el informe del obispo de Burgos, fray Pascual de Ampudia, para el Concilio V de Letrán (1512) donde critica la vida de muchos preladados «*que públicamente tienen mancebas*»<sup>60</sup>.

En cuanto a los clérigos poseemos noticias más concretas de los componentes del Cabildo catedral de Palencia, conforme a la visita pastoral realizada a dicho Cabildo por el obispo de la diócesis palentina, don Diego Hurtado de Mendoza, en 1481. El Cabildo catedral de Palencia se componía de personas o dignidades, canónigos, racioneros y auxiliares del cabildo: capellanes del número, niños de coro y otros servidores. Había doce dignidades: deán, chantre, tesorero, maestrescuela, los arcedianos de Carrión, Campos, Cerrato y Alcor, y los abades de Husillos, Remedés, Levanza y San Salvador; sesenta canonjías, de las que ocho estaban repartidas entre el deán, chantre, tesorero, maestrescuela y los cuatro arcedianos. Dos más tenía el deán y una el cantor o chantre y los mozos de coro; veinticuatro raciones y cuarenta capellanías. En total 124 puestos que podía o no estar todos ocupados.

Las noticias que nos proporciona la visita de este Cabildo en 1481 se centran sobre si los capitulares poseían manceba o concubina pública o no, ignorando todo lo demás que no llegase a tal estado de publicidad. Los datos que se nos dan a conocer son muy curiosos. De las seis dignidades de las que se informa, tres no tenían concubina, uno sí y otro la había tenido, de ambos se conocen sus hijos; de otro no se toca este punto. Entre los canónigos, once tenían concubina, de tres de ellos se conocen sus hijos, de siete se sabe que no la tenían, de veinticuatro no se dice nada. Para los racioneros hay menos noticias: tres la tenían, uno no, de dieciocho no se dice nada. El caso de los capellanes es similar a los anteriores, aunque moralmente mejor. Hemos de advertir que para ser dignidad, canónigo o racionero no era obligatorio ser presbítero, ni haber recibido órdenes mayores, era suficiente con ser simple clérigo o haber recibido alguna de las órdenes menores. Los capellanes, que eran quienes celebraban las misas, debían ser presbíteros, pero también podía ocupar las cape-

<sup>60</sup> DOUSSINAGUE, José M.: *Fernando el Católico y el Cisma de Pisa*. Madrid, 1946, p. 530.



llanías cualquier otro clérigo no presbítero que buscaba a un presbítero para que dijera las mismas. Solamente a partir del subdiaconado se contraía la obligación del celibato<sup>61</sup>.

2) La aceptación por el clero y por el pueblo de la situación del concubinato clerical.

Opina Menéndez Pidal que hacia 1280 se escribió por tierras de Zamora o Salamanca la *Disputa entre Elena y María*. Para entender con claridad este documento debemos recordar que la sociedad del siglo XIII seguía, teóricamente, dividida en tres órdenes o estamentos, de más a menos dignidad: clérigos (de cualquiera de las órdenes sagradas desde simple clérigo a obispo), caballeros y, finalmente, campesinos. El contenido de la obra no son las discusiones entre el clérigo (o el abad) y el caballero (de esos dos ya sabemos quien era más digno, el clérigo o abad), sino las discusiones entre sus amantes respectivas, dos hermanas, nobles e hidalgas: María, enamorada de un abad, y Elena, enamorada de un caballero. Elena pinta un cuadro optimista de su vida como amante de un caballero, pero la narración satírica de María se superpone. Elena le contesta por medio de su versión de lo que constituye la vida de la amante de un clérigo:

«Ca tú non comes con sazón  
esperando la oblación;  
lo que tú has a gastar  
ante la iglesia honrada lo ha a aganar,  
vevides como mesquinos,  
de alimosna de vuestros vecinos.  
Cuando el abad misa decía,  
A so mojer maldecía;  
En la primera oración  
Luego le echa la maldeción.  
Si tú fueres misa escuchar [...]   
A mi levarán como condesa,  
A ti dirán como monaguesa».

Las dos doncellas se ponen de común acuerdo de someter el litigio a la decisión de la corte del rey Oriol, pero el manuscrito del poema se interrumpe antes de llegar a la decisión. Según la opinión de Deyermond: «En la mayor parte de los debates latinos y franceses entre clérigos y caballeros, la defensora de aquéllos (los clérigos) es la que sale victoriosa (estos poemas, no hay que olvidarlo, son obra de clérigos); la composición castellana quizás se incline, con todo, a favor de Elena», la amante del caballero<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> SÁNCHEZ HERRERO, José: «Vida y costumbres de los componentes del Cabildo Catedral de Palencia a finales del siglo XV», *Historia, Instituciones, Documentos*, 3 (1976).

<sup>62</sup> DEYERMOND, Alan D.: *Historia de la literatura española. 1. La Edad Media*. Barcelona, 1973, pp.141-142



A mediados del siglo XIV se difundía en Castilla el *Libro de Buen Amor* de Juan Ruiz, arcipreste de Hita. Sin entrar en el tema sobre si la obra es autobiográfica<sup>63</sup> o más bien se trata de una parodia, «una parodia anticlerical en torno a don Gil de Albornoz, encubierto bajo la figura autobiográfica de arcipreste de Hita»<sup>64</sup>, pero teniendo en cuenta todos los datos aportados y el ambiente ya descrito, que se completará aun con otros, sostenemos lo siguiente.

1) El libro no pretende hacer una crítica anticlerical, sino que descubre el modo de ser de un clérigo bastante común, en perfecta consonancia con los de su época, cuya vida, generalmente, no causaba admiración ni disgusto entre sus propios parroquianos;

2) El clérigo descrito es uno más de los muchos concubinarios de su época, cosa que él mismo afirma desde las primeras estrofas de su obra:

«71 Como dize Aristóteles, cosa es verdadera  
el mundo por dos cosas trabaja: la primera,  
por aver mantenencia, la otra cosa era  
por aver juntamiento con fenbra plazentera.

.....  
76 E yo, como só omne como otro, pecador,  
Ove de las mujeres a las veces grand amor»

Fue el arcipreste de Hita, como afirma Claudio Sánchez Albornoz, «un castellano torturado por un desbordante apetito sexual ... No puede vivir sino en perpetuo doñeo. Posee la más variada y completa experiencia de las más diversas mujeres. Conoce bien las condiciones físicas que las inclinan al amor carnal. Domina el arte de halagarlas, enamorarlas y seducirlas»<sup>65</sup>. Un clérigo similar a aquellos del siglo XIII, de los que Linehan afirma: «pero en su pasión por las mujeres el clero español constituía una clase aparte, pudiéndose decir que, al parecer, siempre había sido así y siempre lo sería, aun concediendo que la virtud tiene su propia recompensa, pero no mucha publicidad»<sup>66</sup>.

3) Que dicho clérigo pudo ser condenado a la cárcel no por lo injurioso que pudiera contener en sí mismo el *Libro de Buen Amor* (la parodia de las horas canónicas, la descripción del cortejo de don Amor, la sátira sobre los clérigos de Talavera), sino porque, según ordena el Concilio Nacional de Valladolid de 1322, c. 7, los clérigos concubinarios que no hacían caso a ninguno de los castigos anteriormente expuestos, y en caso «que se atrevan a tener públicamente una o más concubinas infieles, sean encerrados al menos por dos años en la cárcel por ministerio de sus preladados». Castigo que pudo recaer sobre el arcipreste de Hita, ya que la décimocuarta aventura amorosa del Libro es una mora, aunque en verdad ella no aceptó<sup>67</sup>.

<sup>63</sup> AMEZÚA, Elías: *La erótica española en sus comienzos*. Barcelona, 1974, p. 109. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio: *España un enigma histórico*. Buenos Aires, 1956, vol. I, p. 496.

<sup>64</sup> CRIADO DEL VAL, Manuel: *Historia de Hita y su arcipreste. Vida y muerte de una villa mozárabe*. Madrid, 1976, pp. 93-120.

<sup>65</sup> SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio: *España: un enigma histórico*, I, p. 496.

<sup>66</sup> LINEHAN, Peter: *La Iglesia española*, p. 25.

<sup>67</sup> *Libro de Buen Amor*, estrofas 1.508-1.512.

4) Que la Cantiga de los Clérigos de Talavera tampoco es anticlerical, sino fiel reflejo de la situación personal de aquellos clérigos y de los acontecimientos históricos de aquel momento, hechos que no pierden valor por la repetición del tema en la literatura española o universal. Además coinciden las fechas: en enero de 1342 el papa Benedicto XII invitó a los obispos que urgiesen la castidad clerical; en abril de ese mismo año celebró sínodo el arzobispo de Toledo, don Gil de Albornoz, cuyas constituciones lleva a Talavera el arcipreste de Hita (Hita y Talavera eran dos arciprestazos de la archidiócesis de Toledo):

*«1690 Allá en Talavera, en las calendas de abril,  
llegadas son las cartas de arzobispo Don Gil,  
en las quales venía el mandato non vil,  
tal, que si plugo a uno, pesó a más que a dos mil.  
1691 Aqueste arcipreste, que traía el mandado,  
bien creo que lo fizo más con midos que de grado;  
mandó juntar cabildo; aprisa fue juntado,  
coidando que traía otro mejor mandado.*

.....  
*1694 Cartas eran venidas, que dizen en esta manera:  
que clérigo nin casado de toda Talavera,  
que non toviese mançeba, casada ni soltera:  
qualquier que la toviese descomulgado era».*

Como los miembros del Cabildo de Talavera, comenzando por el deán, tesorero, chantre, canónigo... se encontraba en esta situación, tomaron la siguiente decisión:

*«1696 A do estaban juntados todos en la capilla,  
levantose el deán a mostrar su manzilla.  
diz: “Amigos, yo querría que toda esta cuadrilla,  
apellásemos del Papa ant’el Rey de Castilla”».*  
*«1697 Que Maguer que somos clérigos, somos sus naturales:  
servímosle muy bien, fuémosle siempre leales;  
demás que sabe el rey que todos somos carnales:  
quererse ha adolescer de aquestos nuestros males».*

¿Por qué quieren, en esta situación, los clérigos de Talavera acudir al rey de Castilla? Muy sencillo porque las *Partidas*, como ya hemos dicho, admitían la barragana, como unión legítima entre soltero y soltera.

A finales del siglo XIV Pero López de Ayala (1332-1407) escribió su *Rimado de Palacio*, en el que, entre otras cosas, afirma de los clérigos: «220 “Unos prestes lo (el Santísimo Sacramento) *tratan, que verlo es pavor [...] e tienen cada noche consigo otro dolor*». Sin embargo, esta situación no creaba ningún malestar ni para la barragana o concubina del clérigo, ni para el clérigo, ni en medio de la sociedad, que aceptaba de buen grado la situación del clérigo sin dolerse su fe en Cristo y en la Iglesia, de manera que prosigue Pérez de Ayala:

«224 Luego los feligreses le tratan casamiento  
De alguna su vezina, mal pecado: non miento.  
E nunca por tal fecho reciben escarmiento,  
Ca el su señor obispo ferido es de tal viento»<sup>68</sup>.

Durante el siglo XV la situación permaneció igual o aun empeoró. En 1438 aparecía, como ya hemos afirmado, el *Corbacho o Reprobación del Amor Mundano*, del arcipreste de Talavera, Alfonso Martínez de Toledo. También en su obra aparecen ejemplos de clérigos o frailes en relaciones amorosas, como el de la mujer que tenía un fraile tras la cama escondido, o el del ermitaño de Valencia, dechado de vicios y pecados: «pero súpose a la fin como había habido muchos hijos en muchas beguinas y otras muchas empreñadas con Deo gatiás; otras vírgenes desfloradas, seglares y bigardas con paz sea con vos: casadas, viudas, monjas arreo con loado sea Dios»<sup>69</sup>.

En las relaciones entre clérigo y concubina y trato de la concubina por el clérigo se darían todas las diferentes situaciones, pueden verse la quince diferentes aventuras vividas por el arcipreste de Hita y relatadas en el *Libro de Buen Amor*. Para terminar vamos a relatar un suceso habido entre un clérigo y su concubina, una mujer casada, a finales del siglo XV.

Se trata de un presbítero “estante” en Sevilla, Juan Simón, quien se vio envuelto en una reyerta con el marido de Marina Rodríguez en el año 1496. El resultado de la misma acabó con la denuncia del presbítero por la mujer, a causa de una grave herida que el presbítero ocasionó en la cara de su marido, «de que le cortó cuero e carne e salió mucha sangre», por lo que fue condenado el presbítero. Seis años después, y es la carta de perdón lo que se nos ha conservado, la citada Marina Rodríguez lo perdonó. No sabemos qué sucedió con el herido. Lo cierto es que en la fecha de la carta de perdón Marina Rodríguez estaba viuda<sup>70</sup>. Podemos dar una interpretación peyorativa, pero, quizás, cierta, de los sucesos acaecidos: el presbítero Juan Simón y Marina Rodríguez, casada, mantenían relaciones sexuales extramatrimoniales. El marido de Marina se entera y denuncia al presbítero por adúltero. Éste no sólo no reconoce su yerro, sino que ataca y hiere al marido engañado, de cuyas heridas quizás murió. Marina, la consorte adúltera, primero denuncia al presbítero, pero seis años después y muerto su marido, vuelve con su verdadero amor, el presbítero Juan Simón. Toda una novela amorosa trágico-cómica. Este caso quizás no sea más que una prueba eficiente de la situación de concubinato del clero, pero con la anuencia y el agrado de la concubina.

<sup>68</sup> LÓPEZ DE AYALA, Pero: *Rimado de Palacio*, pp. 78 y 79.

<sup>69</sup> MARTÍNEZ DE TOLEDO, Alonso: *El Corbacho*, pp. 129 y 193.

<sup>70</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia: *Iglesia y sociedad en Sevilla en la Baja Edad Media*. Tesis doctoral en la Universidad Pablo de Olavida de Sevilla: Capítulo II. El clero secular. 9c) Cualidades humanas, pp. 233-234.